



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**EL TRABAJO INDIVIDUAL EN EL EJIDO**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :  
MIGUEL GOMEZ CAMARILLO**

**MEXICO, D. F.**

**1976**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

La presente tesis se elaboró en el -  
seminario de Derecho Agrario de la -  
Facultad de Derecho de la Universidad  
Nacional Autónoma de México, bajo la  
dirección de los señores Licenciados  
Alvaro Morales Jurado y Antonio Sala  
mo Jalili, siendo Director del semi-  
nario el Señor Licenciado Esteban -  
López Angulo.

- I -

A MIS PADRES

TESIS

"EL TRABAJO INDIVIDUAL EN EL EJIDO"

TESIS QUE EL ALUMNO MIGUEL GOMEZ CAMA--  
RILLO, PRESENTA PARA OBTENER EL TITU--  
LO DE LIC. EN DERECHO.

INDICE GENERAL

	PAG.
CAPITULO I.	
INTRODUCCION.....	1
ANTECEDENTES HISTORICOS.....	5
1.- Origen del Ejido.....	10
2.- El Ejido Actual.....	24
CAPITULO II.	
DE LAS AUTORIDADES INTERNAS Y SECRETA	
RIOS AUXILIARES.....	40
3.- Reglamento Interno del Ejido.....	48
4.- De la Dirección para la Producción...	63
5.- De las Unidades de la Producción.....	68
6.- Del Reparto de Utilidades.....	77
7.- De las Sanciones.....	81

CAPITULO III. FORMAS BASICAS DE ORGANIZACION EJIDAL INSPIRADAS EN LA LEY FEDERAL DE REFOR <u>MA</u> AGRARIA.....	85
8.- La Asociación de dos o más Ejidata <u>rios</u> .....	87
9.- La Forma de Cooperación para la pro <u>ducción</u> .....	88
10.-Ejido Colectivo.....	88
11.- Ejido Empresa.....	89
12.- Objeciones para convertir al Ejido <u>en</u> Sociedades Cooperativas.....	90
CAPITULO IV. CONSIDERACIONES SOBRE CREDITO AGRARIO	97
13.- Introducción.....	97
14.- Sujetos del Crédito Agrario.....	114
15.- Constitución.....	120
16.- Régimen de Responsabilidad.....	122
17.- Formación del Capital.....	122
18.- Fondos sociales.....	123

- IV -

	PAG.
19.- Operación Interna del Crédito.....	123
20.- Objetivos de los Sujetos del- crédito Agrario.....	125
21.- Naturaleza de la Garantía.....	126
22.- Registro.....	127
23.- Preferencia del Crédito Agrarios.....	129
CAPITULO V.- EL EJIDO PARCELARIO.....	133
24.- La Parcela Ejidal.....	133
25.- Régimen de Explotación Individual de la - Parcela, Sus Aspectos Negativos.- Sus As- pectos Positivos.....	152
CONCLUSIONES.....	164
BIBLIOGRAFIA.....	167

## "EL TRABAJO INDIVIDUAL EN EL EJIDO"

### CAPITULO I

Antecedentes Históricos.- 1.- Origen del ejido.  
2.- El Ejido Actual.

### INTRODUCCION

En Mesoamérica de manera muy general; se puede decir que la tenencia de la tierra durante la época precortesiana era comunal, la sociedad cuidaba de que sus miembros trabajaran la tierra, ya que en caso de mantenerla ociosa regresaba esta al poder del estado o grupo; en los pueblos chichimecas la propiedad era de este tipo, o sea comunal pero con una organización mucho más deficiente porque no contaban con una evolución política, social, económica y cultural tan elevadas como la de otros grupos.

Existía en las zonas de las altas culturas, sobre todo entre los mexicas, otra forma de propiedad como veremos más adelante, que era la de castas, o sea la de los nobles, los militares sobresalientes, los sacerdotes, la destinada al culto y la del gobernante trabajada por los macehuales, pues se consideraba que el rey tenía la necesidad de poseer-



tierras que servirían para el sostenimiento de la gente dedicada al servicio público, cosa muy similar con las otras formas de tenencia.

La presencia en América de la cultura occidental, trajo e implantó algunas nuevas concepciones sobre la tenencia de la tierra, como es la propiedad privada y su novación la propiedad ganadera, entre otras.

En la conciencia indígena no existía el sentido de acaparamiento porque su forma de organización hacía posible una igualdad entre los miembros de la comunidad que se dedicaban a la misma actividad agrícola, aunque privaba una monarquía en su forma de gobierno, como no existe en lo general en las comunidades que han conservado su morfología, ajenas a la contaminación europeizante; por lo tanto tampoco se concebía el latifundio ganadero, o sea el acaparamiento de grandes superficies de pastizales, ya que las especies de animales mayores eran desconocidas para los americanos. Estas nuevas formas de poseer las tierras, son las que de hecho han planteado las grandes controversias nacionales, que por lo general desembocan en sangrientas convulsiones sociales, a todo lo largo de nuestra historia.

En México, la legislación agraria registra la propiedad comunal, el ejido y la pequeña propiedad, y las inscribe dentro del marco constitucional y de justicia social como base de su doctrina.

La Ley Federal de Reforma Agraria del 22 de marzo de 1971, abre paso al desarrollo de ejidos y comunidades.

En el nuevo documento, las comunidades indígenas - y agrarias encuentran el apoyo históricamente reclamado; - - atrás quedan quinientos años de desconfianza e incertidumbre el sistema de tenencia de la tierra se afianza y vigoriza - aunque se adolece de algunos procedimientos eficaces para su operabilidad, nuestra proyección consiste en el afán de analizar, establecer criterios en la exposición e interpreta- ción de las formas de explotación de la tierra que se dedu- cen de la ley por la justa y estricta aplicación de la misma en la solución de los problemas campesinos como la forma más idónea para lograr el desarrollo económico y social que el - país viene exigiendo, por lo que nos hemos trazado primor- dialmente los siguientes objetivos:

- 1.- Analizar la evolución del ejido, que es el ob- jetivo de nuestro estudio y su forma de explotación indivi- dual, comenzando desde la época colonial, por ser los espa- ñoles quienes trajeron de España este nuevo tipo de tenencia de la tierra, que rompe con los conceptos indígenas que exis- tían sobre la misma, alguna de cuyas modalidades perduran - hasta nuestros días, desde la Independencia a la Revolución Mexicana de 1910 y de ésta hasta la actualidad.

2.- Se pretende realizar un análisis de las diferentes formas de organización ejidal que se desprenden de la Ley Federal de Reforma Agraria Vigente, así como algunas consideraciones sobre el Crédito Agrario, éste en relación con la forma de trabajo en el ejido, que puede ser individual o colectivo; finalmente, analizaremos y definiremos al ejido parcelario en su forma individual de trabajo de la tierra, exponiendo sus aspectos negativos y positivos que son el objeto esencial de nuestra tesis.

ANTECEDENTES HISTORICOS.- Los primeros pobladores del continente eran hombres que recorrían las grandes extensiones del mismo, sin establecerse en lugar fijo, constituyéndose por tal motivo, en tribus nómadas que ignoraban la idea de propiedad que no fuera la de sus instrumentos para la caza de animales y la vestimenta derivada de los mismos.- al transcurso del tiempo, se extiende pausadamente el concepto de propiedad hasta llegar a las formas de tenencia de la tierra. Ello es ya cuando las hordas humanas pasan del lenguaje gesticulado y de sonidos imperfectos al lenguaje articulado, naciendo la "gens" entre las instituciones. (1)

La construcción rudimentaria de viviendas y el cultivo de las tierras donde se asentaron estas, vino a crear un derecho de propiedad comunal de sus poseedores.

En los remotos tiempos de Roma existió la figura comunal denominada "Compascua" o "Pascua" comunia pro indiviso", como también la llama laboulaye, la cual estaba constituida por una casa, una era y un huerto. La tierra de que estaba provista, se repartía entre sus moradores a fin de que fuese cultivada, distribuyéndose entre los mismos el producto obtenido. Constitufa un patrimonio familiar con características inalienables, del que no se podía privar a sus poseedores.

(1).- Tratado Elemental de Derecho Romano. Eguene Petit pags. 29,98.

Asimismo, como exponente de la propiedad comunal, encontramos la Marck o marca de los antiguos germanos, la cual se formaba por un conjunto de tierras que anualmente los jefes repartían entre las familias obligándose éstas a cambiar de sitio si así lo exigían los encargados de la división, con lo cual observamos que a pesar de tales repartos, las tierras no se entregaban en forma definitiva.

En Sudamérica, el Ayllu del pueblo Inca, nos viene a demostrar que no sólo en épocas salvajes existió el régimen comunal. En sus Instituciones que comprendía tanto la asociación familiar como la territorial. La tierra cultivable era propiedad de todos, formándose por conjunto de Totems llamados "Papariscas" (ser que engendra). Existía la prohibición de vender, ya que se consideraba a sus poseedores como usufructuarios del terreno que se les había otorgado, estando impedidos para donarlos a cambiarlos las tierras se destinaban al culto, a los incapaces, a los curacas y al Inca.

Como antecedente directo de nuestro Ejido, tropeza remos en la marcha perenne del tiempo a través de los siglos, con el "Calpulli" del México Precortesiano; "Una de las Instituciones más completas que han sido estudiadas y que representan un grado de evolución al del viejo continente de origen totémico".

Los aztecas dirigidos por sus sacerdotes, interpretes fieles de un dios místico y común, recorren grandes ex-

tensiones del actual territorio mexicano a fin de encontrar la tierra prometida, la cual sería reconocida al encontrar en ella una águila devorando encima de un nopal a la serpiente que simbólicamente representa el mal despedazado por las alas majestuosas de un gran futuro.

Al fin la profecía se cumple la gran tenochtitlán, quedando estructurada por cuatro enormes Calpullis enclavados alrededor del templo erigido en honor de Huitzilopochtli.

Los grandes Calpullis se dividieron a su vez en — Calpullis menores, en los que se manifiesta el carácter totémico de su organización, uniendo al pequeño grupo tanto los lazos de consanguinidad y afinidad como la religión, ya que se suponía que todos los pertenecientes al barrio menor o — calpulli, descendían o tenían como origen el Calpuleque que era el Dios tutelar del clan.

Se regía el Calpulli por el consejo de los Huehues en cuanto a su jerarquía gubernamental interna, quienes eran electos en forma democrática por los miembros de la reducida comunidad.

El Calpullec o Chinancallec venía a desarrollar la función que corresponde actualmente a las autoridades fiscales, en razón a que fijaba equitativamente, entre todos los—

componentes una especie de impuesto, con el fin de cooperar al sostenimiento de las esferas gubernamentales.

Existían además diversos jefes cuya función y mandatos se delimitaban por la extensión del barrio menor y había otros que ejercían sus facultades en forma total, comprendiendo los cuatro barrios principales.

La propiedad de la tierra era comunal, existiendo diferencias solamente en los fines tributarios a que se destinaban.

El Altepetlalli, de extensión indefinida, venía a satisfacer las necesidades referentes a los gastos y tributos, encargándose de su administración y vigilancia, como ya dijimos, al consejo de los Huehues; siendo su explotación y disfrute de carácter comunal.

Los mexicas gozaban del derecho de usufructo sobre las tierras pertenecientes a los calpullis menores, no pudiendo enajenar ni permutar las parcelas que el calpulléc les distribuía de acuerdo con sus necesidades familiares teniendo la obligación de cultivarlas anualmente, sancionándolos en caso de no hacerlo durante dos años consecutivos con la pérdida de sus derechos, los cuales igualmente desaparecían si su poseedor abandonaba el barrio para ir a vivir a -

otro, evitando con esto la concentración territorial, lucha social perpetua en el Ager mexicano. Todo ello tenía como finalidad el de que la parcela sirviese como base firme de la sustentación familiar campesina.

El maestro Alanis Fuentes nos dice, que esta organización "respondía a finalidades de carácter interno y tenía funciones para cumplir con fines de este índole, como que debía a la satisfacción de necesidades y funciones de carácter externo, o sea, al sostenimiento de los órganos -- del gobierno en general".

La ocupación principal del pueblo mexicana estaba encaminada a las labores del campo, por lo cual la mayoría de sus componentes eran campesinos, a los que pertenecía la tierra en forma comunal, al igual que el disfrute de la tierra y los instrumentos de labranza.

La educación de los mexicanos, aún cuando se ignoraba en los hogares, era impartida en forma funcional por el Estado, asumiendo el carácter de obligatoria. En el Telpuchcalli o casa de los jóvenes para la educación común se enseñaba Civismo, el empleo de las armas, las artes y los oficios, historia y tradiciones, impartándose el adiestramiento para los deberes sacerdotales, los estudios relativos a la carrera de funcionario público y ocupación de puestos de altos jefes militares en las escuelas denominadas -



Calmecac que eran para los nobles.

La instrucción para el cultivo de la tierra se encargaba a un anciano, quien ponía a los jóvenes al tanto de la doctrina que después practicarían al lado de sus padres en sus salidas al campo.

Si comparamos al Calpulli, con las otras formas de propiedad comunal producidas en etapas históricas diferentes y lugares apartados unos de otros, encontramos que la igualdad social dirigida a proteger y cubrir cada una de las necesidades colectivas de los pueblos en cuestión, es el punto de partida en la estructuración de sus regímenes socioeconómicos, siendo la regla que la propiedad sea comunal y excepcionalmente privada, como degeneración de la humanidad obligada por fuerzas económicas contradictorias.

1.- ORIGEN DEL EJIDO. El ejido físicamente se representa por aquella porción de tierra de la que, mediante la explotación y con sujeción a los lineamientos de orden legal, un núcleo de población rural debe subvenir ó satisfacer sus necesidades vitales; ya sea que esta explotación se lleve a cabo individualmente o colectivamente, las tierras sean de buena o mediana calidad; conceptualmente el Ejido ha de ser la porción a la que un grupo socialmente se encuentra directamente vinculado de una manera vital e inextinguible por elementos comunes en las actividades agrícolas o ganaderas en los aspectos económicos e históricos políti-

cos, sin desentenderse también de la etnografía, costumbres, idioma y religión.

Siendo, pues, el Ejido esa extensión afecta a -- las necesidades de los campesinos en un determinado tiempo y en un determinado lugar, es y tiene que ser con mejores -- razones que cualquier otra forma que presente la tenencia -- de la tierra, causa bastante en las aspiraciones de los hom**br**es, para quienes la agricultura es medio y forma de vida.

Remontándonos al enorme caudal de conocimientos-- humanos que es la historia, intentaremos encontrar la es-- tructura y forma del Ejido hasta nuestros días, en que den**tro** del Derecho Mexicano alcanza una importantísima cate**gor**ía de institución jurídica agraria.

Así siguiendo a Eugene Petit en todo lo que al -- Derecho Romano Agrario se refiere, vemos que en esta se con**tem**plan modalidades en el aspecto de la tenencia de la tie**rra** que se introdujeron en las Leyes Agrarias, Seguramente, y conforme a los lineamientos de toda sociedad primitiva, el Agro Romano en los albores del establecimiento de la gens**la** tina, es posible que haya sido tierra de la comunidad, y -- que obedeciendo a causas de orden político se dispusiera la distribución agraria a base de dar a cada jefe de familia -- un equivalente de cincuenta áreas (dos fanegas o jugueras)-- constituyendo así el heredium.

El *ager romanus* se dividió en *ager publicus* y *ager privatus*; a esta última división correspondieron las tierras cultivadas y las incultas.

Las tierras incultas quedaron sujetas a las siguientes modalidades: Se permitió a los ciudadanos tomar las porciones que quisieran para cultivar mediante el pago de un censo, para justificar su derecho de propiedad con limitación; sin embargo, los territorios ocupados no dejaban de pertenecer al *ager publicus* lo que ya limitaba el dominio sobre ellas; en efecto, si el ocupante no tenía la propiedad, pero sí la posesión, y, por otra parte esta posesión era protegida por el pretor transmitiéndose hereditariamente, realmente resultaba que el poseedor del *ager publicus* tenía derechos análogos a los del propietario.

La tenencia de la tierra fue degenerando, y a semejanza de lo que sucedió en nuestro país durante la colonia y con posterioridad a las Leyes de Reforma durante la dictadura Porfiriana, la tierra pública fue a quedar en manos de unos cuantos propietarios, apareciendo entonces el latifundio que era cultivado por esclavos o por los clientes a quienes se hacían concesiones a título especialmente revocable (de naturaleza precaria) que daba lugar a la relegación y exclusión injusta de la clase pobre que fue perdiendo acceso al *ager publicus*. Surgió la lucha, y las reivindicaciones de la plebe fueron defendidas por los tribunos, naciendo así las Leyes Agrarias, se recordará que con-

este motivo el Monte Aventino se repartió a los plebeyos en el año 298 A.C.

En concordancia con lo anterior diremos que: de las Leyes Agrarias, la Licinia tuvo por objeto limitar el número de fanegas del eger publicus que cada ciudadano pudiera poseer procurando un reparto más equitativo de las tierras romanas; pero no obstante el esfuerzo de los graccos las grandes posesiones se constituyeron nuevamente en favor de los poderosos.

En la mitad del siglo VII (A.C.), otras Leyes Agrarias tomaron nuevos cauces; se transformaron las posesiones existentes en propiedades privadas mediante el pago al estado de un censo que debía ser distribuido entre los ciudadanos pobres, y que muy pronto dejó de ser exigido.

Resultado de estas disposiciones legislativas — fué que se adhirieron las prescripciones y confiscaciones — que acabaron la república y advinieron el imperio.

Cuando Dominiciano sancionó las usurpaciones sobre la subcesiva, en la Itálica desapareció el eger publicus y sólo hubo propiedades privadas con clasificación de res mancipi. (2)

(2) Tratado elemental de derecho Romano Pág. 235 Edit. Nal. S.A. Eugene Petit.

Un caso importante fue el de las provincias conquistadas por los romanos; en efecto, la situación jurídica de la tierra que no hera Itálica, pero que estaba sujeta al Estado Romano, nos interesa por encontrarse en ella las modalidades que se asemejan a las del ejido.

Salvo privilegios concedidos a ciertas ciudades, en un principio el terreno de las provincias perteneció al Estado Romano por derecho de conquista, los particulares no podían ser propietarios sino poseedores, y pagaban un censo llamado "Tributum o stipendium"; estos poseedores no tenían el dominium ex jure quiritium; entonces, como es este derecho a la tierra. Gayo sostiene que es un derecho de posesión y de usufructo; pero si el Estado Romano se reservaba solamente el dominio, también vemos que los poseedores podían ser considerados como disfrutando de una especie de propiedad imperfecta en sus relaciones con el Estado; a su muerte el derecho pasaba a sus herederos, y este derecho se transmitía entre vivos por simple tradición el fundo provincial; no se beneficiaban de la usucapión, pero disfrutaban de la prescriptio longi temporis (aquí se aprecia la figura que nuestro tema) los adquirentes desposeídos carecían de la reivindicatio, pero ejercían una acción in rem, y aún la pública, en condiciones especiales; en resumen, el poseedor, de un fundo provincial tenía una situación distinta a la del propietario, después se fue modificando la situación jurídica del propietario poseedor cuando la tierra por disposiciones imperiales pasó a ser Jus Italicum, resultando

que los particulares adquirieran el dominium Ex Jure Quiritium sobre estas tierras que se hicieron Mancipi. (3)

Hasta aquí lo más notable de la posesión de la tierra en el Derecho Romano.

Una forma de poseer la tierra aparece en España (nos interesa el Derecho Español porque de este se ha tomado el vocablo ejido) apenas se consolida el poder de los soberanos reconquistadores; si bien en algunas provincias ya existía antes de que los árabes fueran expulsados de la península; esas provincias fueron Castilla la vieja, Vizcaya y Asturias.

Tradicionalmente en España ejido era la tierra ubicada a la salida del lugar, que no se plantaba ni se labraba, siendo común para todos los vecinos; también servía de era para descargar y limpiar las mieses; igualmente, ejido fué un lugar común donde la gente solía juntarse a tomar solaz y recreación, y donde también los pastores apacentaban sus ganados.

En la Ordenanza número 86, la de deva, se penaba con una multa de una dobla de oro por cada árbol plantado -

(3).- Op. Tr. E. de Derecho Romano. Págs. 233 a 236 Edic. - Nal. S.A. E. Petit.

al que se atreviera a decir que en juicio o fuera de el que las tierras del ejido plantadas eran de su propiedad particular. (4)

También en el Derecho Español se disponía que en los ejidos no se podían hacer construcciones de ninguna clase. (5) y tampoco se podía hacer manda de ellos (6) así como no heran objeto de prescripciones. (7)

En Navarra, la palabra exido significó el lugar no cercado que nadie puede ocupar, ordenando el fuero (8) -- que en los exidos de los pueblos no puede hacerse era cerca da ni entrar ganados, ni pueden ocuparse, debiendo desalojarse en seguida. (9)

Allá por la España del siglo XIV, y con mayor -- precisión en la del siglo XIX (25 de mayo de 1953) se establecían disposiciones terminantes respecto de que las tierras de ejidos no podían enajenarse, ni aún con el consentimiento de los ayuntamientos, basándose en el principio del-

- (4).- Op. Enciclopedia Universal Ilustrada de Espasa Calpe-  
Tit. XIX Pág. 444
- (5).- Ley 23 de la parte Tercera de la recopilación de le-  
yes de indias.
- (6).- Ley 13 Tit. IX de la parte Sexta.
- (7).- Ley 7 Tit. XXIX de la parte Sexta.
- (8).- Cap. II. Tit. I Libro Tercero.
- (9).- Op. Enciclopedia Universal Ilustrada de Espasa Calpe-  
Tit. XIX pág. 445





pudiendo adelantar que la forma del ejido ha de buscarse -- en el derecho azteca.

Cierto; la distribución de las tierras entre los aztecas se diversificaba según el objeto a que se destinaban; así las había constituyendo la propiedad de las comunidades, como los Calpullis y Altepetlallis que tenían carácter comunal; también las tierras llegaban a ser propiedad de los nobles, como eran las Pillallis y las Tecpillallis -- que tenían carácter de propiedad individual pero con dominio limitado; dentro de la organización territorial de los aztecas se encontraban las teopantlallis, michimallis, tlatocallallis y tecpantlallis que correspondían a las tierras públicas y se aprovechaban, principalmente, para el sostenimiento de los distintos servicios públicos o religiosos, y hasta guerreros. (11)

Para el desarrollo de este inciso, lo más importante, tratándose del derecho Azteca, es lo que se refiere a las tierras de comunidades, esto es, las Calpullallis; -- tanto porque ofrecen una idea de la organización de la propiedad de los indígenas, como porque en ese régimen encon--

(11).-- Moreno Cora, citado por Angel Caso en Op. Derecho -- Agrario, pág. 11 edic. 1950.

tramos el verdadero origen del ejido.

Calpullallis eran las tierras del Calpulli o barrio pero como lo indica Moreno Cora, se deduce que Calpullallis fueron las tierras que hoy se denominarían los bienes de la persona jurídica Calpulli; estas tierras se daban en posesión dividiéndolas en suertes a quienes habitaban el barrio los poseedores no podían tener estas superficies pero podían gozar de ellas toda su vida; los poseedores podían dejar su porción a sus herederos si algunas de las castas o linajes se extinguía, regresaban las parcelas al calpulli (reversión) sólo podían recibir tierras del calpulli titular de ellas; las que revertían, o bien, las que no se habían repartido eran distribuidas por el chinancalteco, con la aprobación de los ancianos, y se encargaban a quien las necesitaba "dice y se entregaban a quién las necesitaba" de acuerdo con la calidad y posibilidad que tenía para labrarlas; ningún calpulli o miembro de éste podía entrar en el calpulli de otro, ni intervenir en sus tierras; excepcionalmente podía arrendarse un calpullalli pero con la condición de que el arrendatario fuese otro calpulli, y no un particular (notese la función social de la tierra azteca.) y, finalmente el poseedor de una porción del calpullalli perdía la posesión por el hecho de no cultivar su porción durante dos años consecutivos por culpa o negligencia de su parte, según Moreno Cora. (12)

(12).- Op. Derecho Agrario, pág. 13 Edic. 1950 Angel Caso.

De las Altepetlallis, solamente se dice que eran tierras comunales que pertenecían a los pueblos (altepetlallis: Tierras del pueblo) y sus productos se destinaban a los gastos locales y el pago de tributos. (13)

Lo anterior es lo más importante de la organización territorial azteca, y especialmente, lo que se refiere a la organización del calpullalli, en donde, según se afirma, se apoya gran parte de la Institución Ejidal de nuestro derecho.

Cuando los españoles llegaron a Anáhuac, encontraron que la distribución de las tierras presentaban formas de posesión, al parecer, tan elementales y sin mayor importancia, que no se ocuparon de hacer una reflexión acerca de la función social que desempeñaba la tenencia de la tierra en la que se asentaron por el sólo derecho de la fuerza de conquista; y así, a través de las mercedes, repartimientos, encomiendas y composiciones, empezaron a repartirla según convenía a sus personales intereses, cuidándose de que el vocablo ejido tomara carta de naturalización y se incorporará al sistema jurídico que de grado y por fuerza impusieron a los pueblos conquistados.

(13).- Op. Derecho Agrario, pág. 12 Edi. 1950 Angel Caso.

En los cuerpos legales dictados para nueva españa se contenían disposiciones en lo que se refiere a tierras - de ejidos disposiciones especialmente protectoras como las leyes de indias en ellas se hablaba de que a los indigenas se les respetaran sus derechos a las tierras según sus tradiciones y costumbres; que cuando no las tuvieran debía procederse a dotarlos de tierras, aguas y bosques que les fueran necesarios para subsistir, a parte del fundo legal en que debían asentarse las poblaciones; es cierto, pero en verdad, atreviéndome a generalizar, fue letra muerta esta legislación: no había una población de indigenas que pudiera disfrutar de esas tierras, aguas y bosques; por otra parte, la natural desconfianza de los indios apenas consumado el - despojo, el mal trato y la esclavitud, fueron motivos que - impidieron el libre acceso de los aborígenes, con mejor propiedad, el retorno a sus posesiones; tan es así, que ni siquiera las leyes relativas a las reducciones alcanzaron sú-objeto.

Al decidir nuestro país organizar su vida inde-  
pediente, la distribución de las tierras ya presentaba un -  
grave desequilibrio social y económico; síntoma de ello fue  
el movimiento nacional de 1810, pues, aún cuando quiere ver  
se en la causa de este movimiento un carácter simplemente -  
político, la verdad es que las necesidades de la población-  
campesina, estrato que soportaba la estructura social de -  
nueva españa, fueron tan imperiosas, que bastó, el llamado-  
de Hidalgo para que los campesinos, las "chusmas" se lanza-  
ran a la lucha, probando de este modo, que las urgencias -

que gestan las revoluciones nacionales, al menos en México, provienen del campo.

Hidalgo, recordando las advertencias de Abad y Queipo resolvió decretar que fueran entregadas las tierras a los naturales para su cultivo, y que en lo sucesivo no debían arrendarse, "pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos".

Morelos a mi juicio, ya intuí el ejido, pues en el proyecto de "confiscación de Intereses de Europeos y Americanos adictos al Gobierno Español" Manifiesto lo siguiente: "...Deben también inutilizarse todas las haciendas grandes cuyos terrenos laboríos pasen de dos leguas, cuando mucho, porque el beneficio de la agricultura consiste en que muchos se dediquen sin separación a beneficiar un corto terreno que puedan asistir con su trabajo". En tan cortas líneas, puede advertirse lo que más tarde debía ser la base para todo un sistema de distribución y trabajo de la tierra con vistas al ejido.

Brevemente expondremos aquí, que desde los esbozos de la Constitución del Lic. Rayón; el Decreto Constitucional para la libertad de América, de Apatzingán, nada se establece sobre el ejido en los siguientes cuerpos legales habidos en la vida política del país: Plán de Iguala de 24 de febrero de 1821; Tratados de Córdoba de 24 de agosto de 1821; Leyes del primer Imperio; Constitución Federal de los

Estados Unidos Mexicanos, de 1824; Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana, de 1836, Proyectos de reforma de 1840; dos Proyectos de Constitución, de 1842; Bases Orgánicas de la República Mexicana, de 1843; Acta de Reforma, de 1847; Plan de Ayutla; Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, de 1856; Constitución General de 1856, salvo lo que a expropiación y prohibición para adquirir bienes raíces a corporaciones civiles se refiere. — También es de sobra conocida la legislación de fecha 5 de febrero de 1857, que desamortizó las tierras ejidales, y cuya desafortunada aplicación redundó trascendentalmente en perjuicio de los pueblos, error que lamentablemente no enmendó la Ley de Nacionalización y que preparó el camino a los nuevos amos de las haciendas, quienes más hábiles y poderosos, pronto impusieron directrices a la política Nacional. Por esto mismo, no sorprende el espíritu arbitrario y clasista de las leyes que rigieron el país desde que el General Díaz ascendió al poder hasta que lo abandonó; por lo que, careciendo de materia para nuestro propósito, no las comentaremos.

En momentos históricos y tan graves para la nación cuando aún no había logrado consolidarse el régimen del presidente Madero y lo asechaba la traición, un ilustre poblano, el Lic. Luis Cabrera, el día 3 de diciembre de 1912 pronunció un acertado y elocuente discurso en la Cámara de Diputados con el rubro la RECONSTITUCION DE LOS EJIDOS COMO MEDIO DE SUPRIMIR LA ESCLAVITUD DEL JORNALERO MEXICANO; Cabrera, al pronunciar su discurso y plantear la solu-

ción de un problema nacional que le parecía el más grave ya tenía, un concepto bastante claro del ejido, y también muy diferente de aquel con que se conocía la posesión agraria - que los núcleos de población disfrutaban en común, tierra - que originalmente servía para que los indios se dedicaran - a labrarla; el Licenciado Cabrera entendía que el ejido debía destinarse directamente a la subsistencia de la misma; por ello, en el proyecto de cinco artículos que sometió a - la consideración de la Cámara Legislativa, plasmó inconfundible la institución jurídica del ejido; y si, no obstante - tal proyecto, no llegó a ser la Ley: si preparó el advenimiento de la Ley de seis de enero de 1915, sentando así las bases de la Reforma Agraria en México.

2.- EL EJIDO ACTUAL.- En el inciso anterior, hemos anotado los diversos conceptos de Ejido que privaban en la Época de la Colonia, de donde consideramos la definición más importante de dicha institución la siguiente "El Ejido-Español es un solar que quedaba a las salidas del pueblo - que no se labra ni se planta, destinado al solaz de la comunidad y se conoció desde hace varios siglos". (14)

Se creó con carácter comunal e inalienable.

(14).- Chavez Padron de Velázquez Martha.- "El Derecho Agrario de México" la. Edición; Editorial Porrúa, S.A. - México, 1964 pág. 209

Bajo este concepto, el Ejido ya tenía algunos caracteres que a la fecha han cobrado validez como son el ser comunal e inalienable.

En atención a lo expuesto, continuaremos diciendo que Ejido, viene de la palabra latina "exitus" que significa salida; según Escriche, era considerado antiguamente - como: "el campo o tierra que esta a la salida del lugar, - que no se planta ni se labra y es común a todos los vecinos". (15) Caracteres que coinciden con los de la definición anterior.

En la Nueva España se creó el Ejido por Cédula - Real expedida por el Rey Felipe II, de fecha lo. de diciembre de 1573, que señalaba; "Los sitios a que han de formar- los pueblos y reducciones tengan comodidad de tierras, - - aguas y montes, entradas y salidas y labranzas y un Ejido - de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus - ganados, sin que se revuelvan con otros de españoles".(16)

(15).- Mendieta y Nuñez Lucio "El problema agrario de Méxi- co y la Ley Federal de Reforma Agraria "Décima Primera Edición, Edit. Porrúa, S.A. Méx. 1971 pág. 72

(16).- Ibidem Pág. 72



De los anteriores párrafos se desprende la diferencia en sus conceptos pues en tanto que el Ejido español lo consideraba para solaz de la población en el que no se labra ni se planta, el mismo concepto se observa en las crónicas bíblicas; en el Ejido indígena se señala la extensión de una legua cuadrada con la finalidad establecida que los indígenas tuvieran allí su ganado y no se confundiera con el de los españoles.

Este concepto de Ejido se tenía en la época colonial, sin embargo es debido al movimiento social de 1910 el cambio en su significación, ya que no reconstituyó el antiguo ejido colonial sino que se erigió como Ejido, la tierra que se destinó a sostener la vida de los pueblos. Siendo estas las tierras de parcialidad o de común repartimiento.

Del pensamiento del Lic. Luis Cabrera se concluye que su propósito fué dotar tierras a los pueblos para su sostenimiento.

Si bien es cierto, que la ley del 6 de enero de 1915 establece la dotación de tierras a los campesinos, también es cierto que no fué sino hasta el gobierno del general Alvaro Obregón, que con fecha 30 de diciembre de 1920 se promulgó la primera ley agraria denominada ley de ejidos, y en su artículo 13 establece que: "la tierra dotada a los pueblos se denominará ejido, y tendrá una extensión sufi—

ciente de acuerdo con las necesidades de la población.....  
(17) explicándose así legalmente el cambio de significación en la etapa contemporánea de la palabra ejido.

Como consecuencia de las reformas al artículo 27 constitucional que inicialmente estableció la dotación de tierras en favor de poblados que las necesitaran, por tanto las leyes que la reglamentaron consideraron en las dotaciones únicamente las extensiones de labor; pero durante el régimen de gobierno del presidente General Abelardo Rodríguez fué reformado el citado artículo, dejándose el párrafo tercero relativo a la dotación de tierras y agregándose otro que estableció que los poblados que necesitaran ejidos deberían ser dotados de ellos.

Desde la época de la reforma aludida, los núcleos de población adquirieron, así, el derecho a recibir en toda dotación además de los terrenos de cultivo, otros de uso comunal para reconstruir sus ejidos. (18)

(17).- Chavez P. de Velázquez Martha.- "El Derecho Agrario en México" 2o. Ed., Editorial Porrúa, S.A., México - 1970, Pág. 330.

(18).- Mendieta y Núñez Lucio "El Problema Agrario de México" Décima 1a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1968, pág. 307.

El Código Agrario de 1934, en su artículo 49 establece: "las dotaciones ejidales comprenderán además de -- las tierras de cultivo, las de agostadero de monte o de -- cualquiera otra calidad que se requieran para la satisfac-- ción de las necesidades del poblado de que se trate, y com-- prenderán en todo caso las superficies necesarias para formar las parcelas escolares de acuerdo con el artículo 133 - de este código".

El código agrario de 1940, su artículo 49 establece "Las dotaciones ejidales comprenderán, de las tierras de cultivo a que se refieren los artículos anteriores, las-- siguientes:

I.- Las de agostadero, monte o de cualquiera - - otra calidad que se requiera para la satisfacción de las ne cesidades colectivas del poblado de que se trata;

II.- Las superficies para el fundo legal;

III.- Las superficies laborales para formar las-- parcelas escolares considerando una para cada escuela rural;

IV.- Las que estimen suficientes para la enseñanza vocacional de acuerdo con el censo ejidal del lugar, - - siempre que las necesidades de los núcleos de población en-- tierras de cultivo o cultivables hayan quedado satisfechas--

en la región, en la inteligencia que el lote base para el cálculo no será mayor de 100 M2.

El código agrario de 1942, consigna su artículo-90 lo siguiente; "además de las tierras de cultivo, o cultivables a que se refieren los artículos anteriores las dotaciones ejidales comprenderán:

I.- Los terrenos de agostadero, de monte o de cualquiera otra clase distinta a las de labor, para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población de que se trate:

II.- La superficie necesaria para la zona de urbanización:

III.- La superficie laborable para formar las parcelas, una para cada escuela rural".

En la Ley Federal de Reforma Agraria su artículo 123 establece "además de las tierras de cultivo o cultivables a que se refieren los artículos anteriores las dotaciones ejidales comprenderán:

I.- Los terrenos de agostadero, de monte o de cualquier otra clase distinta a las de labor,

para satisfacer las necesidades colectivas - del núcleo de que se trate;

Los terrenos de monte, de agostadero, y en general, los que no sean cultivables, se dotarán en las extensiones suficientes para cubrir las necesidades que de sus productos o esquilmos tengan los individuos beneficiados con unidades de dotación constituidas por tierras de cultivo o cultivables, de acuerdo con el art. 138;

II.- La superficie necesaria para la zona de urbanización;

III.- Las superficies laborables para formar las parcelas escolares a razón de una para cada escuela rural y las necesarias para el establecimiento de la unidad agrícola industrial para la mujer".

De lo anterior se advierte la evolución del concepto jurídico ejido, desde su inicio en la nueva España según lo mencionamos; como el concepto que tenía el Lic. Luis Cabrera, y como las leyes reglamentarias que denominaron ejido a toda dotación de tierras, consideraron únicamente las tierras laborales, según se desprende a raíz de la reforma establecida en el art. 27 constitucional pronunciada por el General Abelardo Rodríguez. Pero el antecedente del contenido del concepto de ejido lo encontramos en las tie--

rras denominadas de parcialidades en efecto, éstas se daban en usufructo.

Observamos también, que los gobiernos revolucionarios no sólo es su preocupación el dotar de tierras a los individuos que carecen de ellas sino que dentro de ésta comprende otros elementos que complementan la tarea de integración de estas personas; de esta manera en el código de 1934 surgen las parcelas escolares cuya finalidad primordial es instruir y educar a la niñez campesina en los trabajos agrícolas, más adelante en el código agrario de 1940 se regulan los fundos legales (ahora denominadas Zonas de urbanización) su trascendencia es importante, pues en él, es donde van a establecer sus hogares constituyendo un patrimonio que redundará en tranquilidad para el campesino, actualmente en la ley federal de reforma agraria, se crea la unidad agrícola-industrial para la mujer, auxiliar de la integración económica y social del ejido; los ingresos que produzcan estas unidades redundarán en beneficio de la familia campesina no ejidal, entre sus finalidades se encuentra la incorporación al desarrollo de la comunidad por medio de la capacitación de sus beneficiados.

A continuación citaremos las definiciones que dan algunos tratadistas sobre el ejido.

El maestro Angel Caso lo define: "el ejido es la tierra dada a un núcleo de población agrícola, que tenga --

por lo menos de 6 meses de fundado, para que la explote directamente; con las limitaciones y modalidades que la ley - señala; siendo en principio inalienable, inenbargable, in-  
transmisible, imprescriptible e indivisible" (19)

El Dr. Lucio Mendieta y Nuñez denomina al ejido-  
como: "la extensión de tierra con la que es dotado un nú-  
cleo de población.

La dotación de tierra, para la constitución del-  
ejido comprende:

a).- Las extensiones de cultivo o cultivables.

b).- La superficie necesaria para la zona de ur-  
banización.

c).- La parcela escolar.

d).- Las tierras de agostadero, de monte o de --  
cualquiera otra clase distinta a las de labor, para satisfa-  
cer las necesidades colectivas del núcleo de población de -  
que se trate". (20)

(19).- Caso Angel.- "Derecho Agrario" Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1950, Pág. 221

(20).- Mendieta y Nuñez Lucio. Opus. citada 1968, Pág. 297

El maestro Víctor Manzanilla Schaffer define al ejido actual como la "extensión total de tierras que se entrega a un núcleo de población y comprende: extensiones de cultivo o susceptibles de ser cultivadas; una zona de urbanización; la parcela escolar y las tierras de agostadero o cualquier clase distintas a las de labor con las cuales se pueden satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población beneficiado." (21)

De las definiciones anotadas y de acuerdo con los artículos de la Ley Federal de Reforma Agraria podemos decir que el ejido es: el conjunto de tierras de labor, agostadero, montes, zona urbana, parcelas escolares, unidades agrícolas industriales para la mujer y aguas que se otorguen a un núcleo de población, ya sea por restitución, dotación, ampliación o nuevos centros de población agrícola, para trabajarlas personalmente y de preferencia en la agricultura.

El concepto de ejido a través de la evolución histórica de la propiedad agraria, ha ido cambiando no sólo en cuanto a su significación ideológica se refiere, sino también por lo que respecta a su contenido económico y social, como veremos adelante.

(21) Manzanilla Schaffer Víctor "Reforma Agraria Mexicana"- Universidad de Colima 1966, Pág. 60.



Este nuevo tipo de propiedad surgió con la revolución de 1910, como propiedad del núcleo de población beneficiado, es decir, se convierte en una propiedad social, -- porque es para un grupo de campesinos (20 individuos o más-- que sean mexicanos por nacimiento, varones mayores de 16 -- años si son solteros, de cualquier edad si son casados o -- viudos si tienen familia a su cargo, que residan en el po-- blado solicitante por lo menos seis meses anteriores a la -- fecha de la solicitud y carezcan de tierras, bosques o -- aguas, o que no las tengan en cantidad suficiente para sa-- tisfacer sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote de esos elementos, etc.) Esto no sucede en el ejido actual pues en esta institución se crean otros tipos de realizaciones económicas, socioculturales y políticas, una realización de cooperación de tipo social, y en el ámbito de la -- producción tampoco se advierte el arrendamiento, no se admite trabajo asalariado, sino por excepción. Esto genera un derecho constitucional social que ampara al ejido, y éste -- derecho se realiza fundamentalmente en el grupo de solicitantes de tierras teniendo el derecho social de grupo para que sean dotados de tierras por la vía de dotación o restitución; y en el ámbito interno el ejido guarda integridad -- como unidad económica para que realice la producción agrícola y agropecuaria.

La integridad del ejido por lo firme de las resoluciones presidenciales, la firmeza de la posición otorgada a la propiedad social para el ejido no solamente tiene sus derechos sociales, sino sus componentes tienen derechos claros y específicos determinados por la ley.

El ejido mexicano actual, es de propiedad comunal, pero puede estar parcelado y cada ejidatario tiene el usufruto de su parcela, aún cuando con numerosas limitaciones, siempre existe también junto a esta forma de explotación, la explotación comunal que es la que corresponde a la verdadera concepción de la palabra ejido, o sea a los terrenos de un monte, agostadero, etc. La ley Federal de Reforma Agraria, en vigor a partir del 10. de mayo de 1971, introduce disposiciones que rebasan totalmente lo dispuesto en el Código Agrario anterior y toda la legislación que se había elaborado en concordancia con éste último, en especial introduce el cooperativismo.

Lo anterior se debe a que la Ley Federal de Reforma Agraria considera al ejido como una organización para la producción, la comercialización, el crédito y la vida social, funcionando conforme a principios de autogestión, cooperación y democracia interna con órganos de dirección -- (asamblea) y de representación (comisariado y consejo de vigilancia).

Merece especial atención el artículo 23 de la -- Ley Federal de Reforma Agraria, que señala; los ejidos y comunidades tienen personalidad jurídica; la asamblea general es su máxima autoridad interna y se integra con todos los ejidatarios o comuneros en pleno goce de sus derechos.

En relación con el artículo citado, la Ley Federal de Reforma Agraria incluye disposiciones para estructurar plenamente los órganos de dirección del ente jurídico, ejido o comunidad, señalando expresamente las funciones de la asamblea, del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia.

Además la ley Federal de Reforma Agraria concede al ejidatario la más amplia libertad para organizarse en la forma que deseé, pero ésta facultad de decisión, a la par que debe ser consciente, sentida y querida por él, debe buscarse entre las formas de organización existentes, aquellas que más se adecuen a su circunstancia, a fin de que le permita mejorar su nivel de vida y convertirse en beneficiario de la riqueza que contribuye a crear.

Para lograr lo anterior, la Ley Federal de Reforma Agraria, proporciona a los ejidatarios mecanismos de integración que son etapas de una estructura organizativa piramidal; donde se encuentra una superestructura en la cual los ejidos son miembros asociados con objetivos de coordinación y gestión de actividades, con capital autónomo órganos de administración de control propios y funcionamiento afín y paralelo al del ejido (unión de ejidos).

Así tenemos desde el ejido semicolectivo hasta llegar a la cúspide donde se encuentra una superestructura en la cual los ejidos como ya dijimos son miembros asociados.

A continuación señalaremos las autoridades agrarias a quienes compete el cumplimiento de las disposiciones de la materia.

La fracción II del artículo 27 constitucional es tablece:

Para los efectos de las disposiciones contenidas en éste artículo y las leyes reglamentarias que se expidan, se crean:

a).- Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución (actualmente es la Secretaría de la Reforma — Agraria).

b).— Un cuerpo consultivo compuesto de cinco personas que serán designadas por el Presidente de la República y que tendrán las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias les figen.

c).— Una comisión mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los Gobiernos Locales, y de un representante de campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la Ley Reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado y en el Distrito Federal, con

las atribuciones que las mismas Leyes Orgánicas y reglamentarias determinen.

d).- Comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes -- agrarios.

e).- Comisariados Ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos.

A su vez la Ley Federal de Reforma Agraria; esta blece en sus artículos 2o y 22 lo siguiente:

ARTICULO 2o. La aplicación de esta Ley está enco mendada a:

I.- El Presidente de la República.

II.- Los Gobernadores de los Estados y el Jefe -- del Departamento del Distrito Federal.

III.- La Secretaría de la Reforma Agraria.

IV.- La Secretaría de Agricultura y Ganadería; y

V.- Las Comisiones Agrarias Mixtas.

Todas las autoridades administrativas del -- país actuarán como auxiliares en los casos -- en que esta Ley determine.

ARTICULO 22.- Son autoridades internas de los ejidos y de -  
las comunidades que posean tierras:

I.- Las Asambleas Generales.

II.- Los Comisariados Ejidales y de Bienes Co  
munales; y

III.- Los Consejos de Vigilancia.

## CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES INTERNAS Y SECRETARIOS AUXILIARES DE LOS EJIDOS.

En este capítulo hablaremos de las autoridades del Ejido, toda vez que de su actividad dependerá la buena marcha del mismo, conviene aclarar que en éste mismo capítulo cobra singular importancia el análisis de las autoridades del ejido, sin confundir a las autoridades agrarias a que se alude en el artículo 2o. de la Ley Federal de Reforma Agraria, a quienes está encomendada la aplicación de ésta Ley que en orden decreciente las clasifica en:

- I.- El presidente de la República
- II.- Los Gobernadores de los Estados y el jefe del Departamento del Distrito Federal.
- III.- La Secretaría de la Reforma Agraria.
- IV.- La Secretaría de Agricultura y Ganadería; y
- V.- Las Comisiones Agrarias Mixtas.

Agrega Finalmente este mismo artículo que también son autoridades Agrarias, todas las autoridades admi-

ministrativas del país, mismas que actuarán como auxiliares en los casos en que esta ley determine.

En tanto que para los efectos de este trabajo se requiere específicamente del estudio y contenido del artículo 22 de la misma Ley agraria mencionada, en virtud de que la forma de organización del ejido y el buen funcionamiento del mismo, está en íntima y estrecha relación con la forma en que actúen las autoridades internas, por lo que diremos que de acuerdo con el artículo 22 de la Ley Federal de Reforma Agraria, son autoridades internas de los ejidos y comunidades que poseen tierras:

I.- Las Asambleas Generales

II.- Los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales; y

III.- Los Consejos de Vigilancia.

Atento a la importancia mencionada de las autoridades internas precisa exponer las facultades de que gozan en el uso de sus funciones y las obligaciones a que están sujetos en los términos del artículo 47 de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria Mexicana, por lo que de la clasificación anterior, es menester referirnos a las facultades y obligaciones que tienen las autoridades internas de los ejidos y comunidades, para comprender en toda su amplitud las importantes funciones que tienen que cumplir en la acti



vidad de dichos órganos y en el buen logro de sus finalidades; al efecto tenemos que avocarnos al órgano supremo de esas autoridades internas de los ejidos y que se conoce como la "Asamblea General", la que en los términos del artículo 47 de la misma Ley Federal de Reforma Agraria tiene como facultades y obligaciones las siguientes:

I.- Formular y aprobar el reglamento interior — del ejido el que deberá regular el aprovechamiento de los bienes comunales, las tareas de beneficio colectivo que deben emprender los ejidatarios independientemente del régimen de explotación adoptado, y los demás asuntos que señala esta ley;

II.- Elegir y remover, los miembros del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, y acordar en favor de los mismos un estímulo o recompensa cuando lo considere conveniente, con aprobación del Delegado Agrario.

III.- Formular los programas y dictar las normas necesarias para organizar el trabajo en el Ejido, con el objeto de intensificar la producción individual o colectiva del mismo, mejorar los sistemas de comercialización y allegarse los medios económicos adecuadas, a través de las instituciones que correspondan con la asistencia técnica y — aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria.

IV.- Promover el establecimiento dentro del Ejido de industrias destinadas a transformar su producción -- agropecuaria y forestal, así como la participación del mismo en aquellas que establezcan en otros ejidos y aprobar -- las bases de dicha participación;

V.- Automatizar, modificar, o rectificar, cuando proceda legalmente las determinaciones del comisariado;

VI.- Discutir y aprobar todos los convenios y -- contratos que celebren las autoridades del ejido.

VII.- Aprobar todos los convenios y contratos -- que celebren las autoridades del ejido.

VIII.- Conocer de las solicitudes de suspensión o privación de derechos de los miembros del ejido, oyendo a los interesados, y someterlas a la comisión agraria mixta, si las encuentra procedentes;

IX.- Acordar con sujeción a esta Ley la asignación individual de las unidades de dotación y solares, conforme a las reglas establecidas en el artículo 72.

X.- Opinar ante el Delegado agrario sobre permutas de parcelas entre ejidatarios y en las disputas respecto de derechos agrarios hereditarios ejidales.

XI.- Determinar entre los campesinos que por disposición de esta Ley tiene preferencias para prestar trabajo asalariado en el ejido, aquellos que deban contratarse para labores del ciclo agrícola; y

XII.- Las demás que esta Ley y otras Leyes y reglamentos les señalen de las fracciones anteriores, merecen especial atención las fracciones I,II,III,IV,V,VI. VII. Respecto de las cuales haremos el siguiente comentario:

I.- En esta fracción se habla de la formación y aprobación del reglamento interno de un ejido. Esto es importante porque así se trabaja con bases que garantizan seguridad en las labores a desempeñar y hacen posible el mejor — aprovechamiento del trabajo, se hace una mejor distribución de los trabajos y productos, acorde con las necesidades de cada ejido y lo más importante es que así se evita la anarquía en que varios ejidos se encuentran actualmente.

II.- En esta fracción se contempla la elección y remoción de los miembros del comisariado ejidal y del consejo

jo de vigilancia, lo cual es acertado porque con ésto se evita la reelección que puede llegar a la formación del castiguismo que tanto arraigo tiene en el campo mexicano, con todas sus consecuencias nocivas sufridas a través de muchos años por los ejidatarios y trabajadores del campo en general. Por otra parte con esta disposición se trata de estimular y recompensar debidamente la labor social en el ejido creando a la vez conciencia de clase y del papel que debe desempeñar un ejidatario ya que de su actuación dependerá el auge o la ruina de ese ejido. Por lo que creemos que con esa facultad a cargo de la asamblea general, se fomenta la responsabilidad y la disciplina entre los ejidatarios.

III.- Los programas de organización y sistematización del trabajo de que se trata en ésta fracción, son importantísimos porque se aprovechan mejor los recursos humanos lográndose mediante esa forma, el mejor aprovechamiento del crédito así como de la técnica que se aplique estando siempre atento a éstas operaciones, la Secretaría de la Reforma Agraria la que aprobará esas actividades por ser trascendentales en la vida interna del ejido.

IV.- En esta fracción se contempla la posibilidad de la industrialización de los productos ejidales renglón este muy importante que puede hacer más prósperos los ejidos, creando nuevas fuentes de trabajo y a la vez mejores ingresos por ese nuevo concepto que es la industrialización ejidal.

V.- En esta fracción se habla de la discusión y eventual aprobación de los informes y estados de cuentas -- que rinda el comisariado ejidal. Esta situación es muy positiva pues regula la actividad del comisariado ejidal evitando así la concentración del poder y las posibles desiciones arbitrarias e ilegales en que pudiera incurrir dicho -- comisariado ejidal.

VI.- En ésta fracción nuevamente se insiste en -- el control de las actividades del comisariado ejidal que -- son muy importantes como es el caso de los informes y estados de cuenta que rinda los cuales analizará y aprobará si -- así procediere poniéndolos en lugar visible para el conocimiento del poblado.

VII.- Aquí se reserva la facultad de aprobar los convenios que celebren las autoridades del ejido por lo que viene siendo definitivamente el núcleo ejidal, el que decide democráticamente la forma de llevar a cabo sus actividades así como todas las desiciones que afecten la vida interna del ejido.

Una vez concluido este comentario, diremos que -- la Asamblea General Extraordinaria de cualquier ejido, municipio y estado en ejercicio de las facultades que le confiere al artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Reforma -- Agraria, puede discutir y aprobar el reglamento interno de-

su ejido y que a manera de ejemplo, expondremos la siguiente estructuración de una forma de reglamento interno de un ejido que como ya dijimos es muy importante; así hablaremos de:

- a).- De las Generalidades.
- b).- De la Dirección para la Producción.
- c).- De las Unidades de la Producción.
- d).- Del Reparto de Utilidades.
- e).- De las Sanciones.

Todas ellas referidas al reglamento interno de un ejido.

Al efecto, seguimos un modelo de reglamento de la siguiente manera:

### 3.- PROYECTO DE REGLAMENTO INTERNO DE UN EJIDO.

#### CAPITULO I.

#### DE LAS GENERALIDADES

I.- El presente Reglamento regirá la vida del -- ejido siendo obligatorio su cumplimiento por parte de todos los ejidatarios su violación se castigará conforme a lo que en el mismo se establece y de acuerdo a las instrucciones -- de las autoridades agrarias.

II.- Para todos los efectos legales se considera ejidatario a quién satisfaga los requisitos que establece -- la Ley Federal de Reforma Agraria y cumple con sus obliga-- ciones de trabajo dentro del ejido.

III.- El ejido realizará las siguientes activida  
des:

- a).- Programación y distribución del trabajo.
- b).- Contratación y asistencia técnica.
- c).- Contratación de Créditos y seguros.

- d).- Compra y operación de maquinaria agrícola - y de transportes.
- e).- Adquisición de artículos para la producción agropecuaria.
- f).- Establecimiento y manejo de silos, almacenes y fangoríficos.
- g).- Venta de la producción agropecuaria.
- h).- Instalación y manejo de establecimientos, para la venta de artículos necesarios al núcleo de población.
- i).- Organización de actividades culturales, cívicas y deportivas.

IV.- Los derechos Agrarios podrán transmitirse en lista de sucesión suscrita por el ejidatario ante el comisariado ejidal. Dicha lista deberá contener los requisitos - que señala la Ley Federal de Reforma Agraria.

V.- La nulidad de lista de sucesión puede solicitarse ante la comisión agraria mixta, por cualquier ejidatario o bien por el consejo de vigilancia por las siguientes - causas:



- a).- Falsificación de la firma del ejidatario.
- b).- Incapacidad agraria del sucesor designado.

VI.- El ejidatario en todo tiempo puede revocar la lista de sucesión suscribiendo otra que reúna los requisitos legales.

VII.- Los ejidatarios tendrán además de los derechos y obligaciones en la Ley Federal de Reforma Agraria, - los siguientes:

- a).- Aportar su trabajo personal en cualquiera - de las unidades de producción, devengando - un anticipo de acuerdo a las cuotas autorizadas por cada tipo de labor.
- b).- Obtener las utilidades que les correspondan - proporcionalmente, de acuerdo a la aporta- ción de sus derechos Agrarios y a las labo- res desempeñadas.
- c).- Asistir puntualmente a las asambleas genera- les y a las labores del ejido, sin portar - armas ni estar bajo el efecto de drogas, - enervantes o bebidas alcohólicas.

- d).- Denunciar ante el consejo de vigilancia o ante la asamblea general cualquier anomalía observada en la administración del ejido.

VIII.- La asignación de las labores se hará atendiendo a la aptitud y responsabilidad personal, así como a los acuerdos de asamblea, procurando en todo caso que cada ejidatario desempeñe los trabajos para los que se encuentre mejor capacitado. La asamblea general podrá acordar la incapacidad de algún ejidatario para el desempeño de labores dentro del ejido, sin perjuicio de los derechos que le correspondan, por las siguientes causas:

- a).- Ejidatarios que tengan más de 60 años de edad.
- b).- Ejidatarios que padezcan enfermedad o impedimento físico grave a juicio del médico de la secretaría de salubridad y asistencia o del Seguro Social más cercano.
- c).- Ejidatarios privados de su libertad por resolución judicial, siempre que dicha resolución no recaiga dentro de lo establecido en el artículo 200 frac. VI de la Ley Federal de Reforma Agraria.

d).- Ausencia justificada a juicio de la asamblea. En la asamblea que acuerde la incapacidad se designará a la persona o personas que deban desempeñar los trabajos.

IX.- La asamblea general es la máxima autoridad interna del ejido integrada por la reunión de todos los ejidatarios y legalmente constituida para conocer, discutir y resolver los asuntos de su competencia.

X.- Las asambleas generales serán presididas por los integrantes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia. Podrán asistir representantes de las diferentes dependencias interesadas en los asuntos que figuran en el orden del día.

XI.- El Secretario del Comisariado Ejidal pasará lista de asistencia conforme al último censo depurado del ejido, señalando el quórum necesario para que la asamblea se pueda llevar a cabo. En seguida el presidente de la asamblea dará la lectura al orden del día, iniciando los trabajos.

XII.- El ejidatario emitirá su voto secreto, nominal o económico según la asamblea lo determina, en caso de empate el voto del presidente del comisariado decidirá la votación.

XIII.- De toda asamblea general se levantará un-  
acta especificando:

- a).- Lugar y fecha de reunión.
- b).- Nombre y representación de quienes presidieron la asamblea.
- c).- Número de ejidatarios reunidos.
- d).- Relación de asuntos sometidos a su consideración y aprobación.
- e).- Resumen de las intervenciones habidas.
- f).- Acuerdos adoptados.
- g).- Nombre y firma de las personas que presidieron la asamblea.
- h).- Nombre, firma y huella digital de los ejidatarios asistentes.

XIV.- La asamblea general ordinaria se celebrará el día que se señale, para conocer y resolver sobre los siguientes asuntos:

- a).- El informe mensual contable presentado por el comisariado ejidal.
- b).- La programación mensual del trabajo.
- c).- La solución de los diferentes problemas sociales del ejido.
- d).- Los demás asuntos consignados en el presente reglamento.

XV.- La asamblea general extraordinaria es competente para conocer y resolver los asuntos que especifique - la convocatoria correspondiente.

XVI.- La asamblea general de balance y programación conocerá sobre los siguientes asuntos:

- a).- Programación de cultivos, trabajos y riego.
- b).- Contratación de créditos seguros.
- c).- Compra de artículos para la producción ejidal.

- d).- Compra de maquinaria y equipo agrícola.
- e).- Contratación de servicios técnicos y/o profesionales.
- f).- Localización de los mercados para la venta de la producción.
- g).- Sustitución o confirmación de los secretarios auxiliares.

XVI.- (BIS).- En el balance:

- a).- El resultado de la organización del trabajo.
- b).- El costo y rendimiento de la producción.
- c).- Los resultados de la comercialización.
- d).- El inventario y manejo de los bienes muebles e inmuebles.
- e).- El resultado de la gestión de los secretarios auxiliares.
- f).- El reparto de utilidades.

XVII.- La representación y administración del -- ejido, estará a cargo del comisariado ejidal, quien además de las facultades que le señala la Ley Federal de Reforma -- Agraria, tendrá las siguientes:

- a).- Revisar las cuentas de los secretarios auxiliares que manejen dinero.
- b).- Otorgar poder para actos concretos que lo -- requieran, así como revocarlos en su oportunidad, dentro de las limitaciones que considere la asamblea general de ejidatarios.

XVIII.- Los miembros del comisariado ejidal, además de cumplir con las funciones que les señala el artículo anterior, individualmente tendrán las siguientes:

I.- El presidente se encargará de:

- a).- Presidir en las asambleas generales, -- y las juntas del comisariado con voz y voto de calidad en ambas.
- b).- Presentar a las asambleas el informe de actividades y vigilar el cumplimiento -- de los acuerdos tomados en los mismos.

- c).- Acordar en las juntas del comisariado,-- la solución de los asuntos pendientes,-- dejando para acuerdo de asambleas aquellas que así lo ameriten.
- d).- Asistir a las juntas del comisariado -- con voz y voto.

II.- El secretario desempeñará las siguientes ac tividades:

- a).- Atender la correspondencia y el archivo del ejido.
- b).- Levantar las actas de asambleas generales y de las juntas del comisariado, en los libros autorizados por la Secretaría de la Reforma Agraria.
- c).- Revisar cuando menos mensualmente los -- asientos contables del ejido.
- d).- Asistir a las juntas del comisariado -- con voz y voto.



III.- Son atribuciones y obligaciones del tesoro del comisariado ejidal las siguientes:

- a).- Custodiar los fondos y bienes del ejido.
- b).- Cobrar mediante recibo las cuotas ordinarias y extraordinarias aprobadas en -  
asamblea general.
- c).- Manejar y comprobar los fondos de caja-chica aplicables a gastos menores, con documentos autorizados por el presidente del comisariado ejidal.
- d).- Presentar a la asamblea un corte de caja mensual.
- e).- Asistir a las juntas del comisariado con voz y voto.

XIX.- El comisariado ejidal, asistido por los secretarios auxiliares y el contador en su caso, llevará los siguientes libros:

- a).- Libro de actas.

- b).- Libro de registro de créditos.
- c).- Libro de ingresos y egresos del ejido.
- d).- Los demás que la asamblea acuerde.

XX.- El comisariado ejidal será asistido en sus funciones por los secretarios auxiliares de crédito, comercialización, acción social, riego y los demás que la asamblea estime necesarios.

XXI.- El secretario auxiliar de crédito colaborará con el comisariado ejidal, desempeñando las siguientes funciones:

- a).- Gestionar el crédito y el seguro en favor del ejido.
- b).- Obtener en coordinación con el tesorero del comisariado ejidal, el dinero de las ministraciones.
- c).- Vigilar la correcta distribución y aplicación del crédito.

- d).- Vigilar que el comisariado ejidal haga el pago del crédito en la época y forma convenida.
  
- e).- Asistir a las juntas del comisariado ejidal con voz y voto.

XXII.- El secretario auxiliar de comercialización colaborará con el comisariado ejidal, desempeñando las actividades siguientes:

- a).- Conocer los distintos mercados para la compra de artículos y venta de la producción.
  
- b).- Comprar y vender a los precios más favorables al núcleo ejidal.
  
- c).- Promover el trueque de productos agropecuarios entre los ejidos circunvecinos.
  
- d).- Manejar la unidad de almacenamiento y comercialización.
  
- e).- Asistir a las juntas del comisariado con voz y voto.

XXIII.- El secretario auxiliar de acción social-colaborará con el comisariado ejidal, desempeñando las siguientes actividades:

- a).- Presidir la comisión de festejos del poblado.
- b).- Colaborar con las autoridades competentes - en la construcción y conservación de obras de beneficio colectivo.
- c).- Colaborar en las campañas contra el alcoholismo, la toxicomanía y en general en todas las que se emprendan en beneficio de la comunidad.
- d).- Promover y organizar equipos de trabajo para la explotación de servicios sociales y culturales diversos.
- e).- Manejar la unidad de consumo.
- f).- Asistir a las juntas del comisariado con voz y voto.

XXIV.- El secretario auxiliar de riego colaborará con el comisariado ejidal, desempeñando las siguientes funciones:

- a).- Programar los volúmenes de agua que requiera el ejido.
- b).- Cumplir con el plan de riegos aceptados.
- c).- Supervisar las labores de las cuadrillas de riego.
- d).- Manejar la unidad de riego.
- e).- Asistir a las juntas del comisariado con voz y voto.

XXV.- Son atribuciones y obligaciones del consejo de vigilancia, además de las que señala la ley federal de reforma agraria las siguientes:

- a).- Vigilar que los actos del comisariado ejidal, se ajusten a los preceptos de la ley federal de reforma agraria, a los acuerdos de la asamblea general y al presente reglamento.

- b).- Vigilar la buena marcha del ejido en materia administrativa, contable y en la ejecución de los trabajos.
- c).- Asistir a las juntas del comisariado ejidal con voz y voto.

XXVI.- El comisariado ejidal y el consejo de vigilancia acreditarán su personalidad con las credenciales - que expida la Secretaría de la Reforma Agraria o con las copias del acta de asamblea en que fueron electos, debidamente certificadas por la Delegación Agraria en el estado de que se trate. Los Secretarios auxiliares acreditarán su personalidad conforme a la segunda parte del presente inciso.

XXVII.- Los miembros del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y secretarios auxiliares, desempeñarán - además de sus funciones administrativas; jornadas de trabajo en las diferentes actividades productivas del ejido.

## CAPITULO II

### 4.- DE LA DIRECCION PARA LA PRODUCCION.

1.- De la Dirección para la Producción.- Antes de tratar este tema hablaremos de la producción dando antes una

definición de "la Producción". Así diremos que según el pe queño Diccionario Larouse Ilustrado, nos dice que produc---ción es "creación, elaboración, fabricación y rendimiento"- esto es producir algo, entendiéndose por producir; engen---drar, criar.

FREDERIC BENHAM.- En su libro "Curso Superior de Economía", nos habla de que la producción de un país puede dividirse en dos partes: "Bienes y servicios que se consu---men en el país, y Bienes y Servicios exportados; estos se - cambian por importaciones". Así mismo este autor estima -- que el nivel de vida de los pueblos, depende en mucho de la producción de cada país. Conviene aclarar que la produc---ción a que dicho autor alude, es a la producción per cápita.

En razón a lo anterior, podemos advertir la im---portancia de la producción en un país, pues de la misma depende el nivel de vida de los habitantes de un país por -- ello es conveniente y muy importante desde luego que los -- ejidos trabajen con base en un reglamento interno que regu---le, que armonice la fuerza de trabajo de los ejidatarios -- con los restantes elementos de la producción para hacer po---sible una mayor y mejor producción en los mismos por eso me---rece especial importancia en este proyecto de reglamento, -- el Capítulo Segundo que es el que trata de la Dirección pa---ra la Producción; por lo que dicho Capítulo, quedaría regla---mentado de la siguiente manera:

I.- La Dirección de las actividades serán desempeñadas por el comisariado ejidal, quién podrá nombrar a los técnicos y/o asistentes que se juzguen convenientes - previa aprobación por la Asamblea General de ejidatarios.

II.- El comisariado ejidal en el desempeño de actividades dentro del ejido, cumplirá con lo establecido en los incisos XVII, XVIII y XIX del presente reglamento, así como en los consignados en la parte relativa a la dirección para la producción.

III.- El comisariado celebrará cuando menos una junta mensual, previo citatorio de su presidente con 24 horas de anticipación; a dichas juntas asistirán con voz y voto, además de los tres miembros del comisariado, el presidente del consejo de vigilancia y todos los secretarios auxiliares. En las mismas podrán participar los técnicos de instituciones oficiales, así como los contratados por el propio ejido, con voz pero sin voto.

IV.- Las atribuciones de las juntas del comisariado ejidal serán las siguientes:

- a).- Elaborar los programas productivos del ejido para su presentación a la asamblea general de balance y programación.



- b).- Conocer y discutir en su caso los informes del trabajo de los técnicos y secretarios auxiliares.
- c).- Determinar las medidas técnicas y administrativas para el mejor funcionamiento del ejido.
- d).- Los demás que le confiera la asamblea.

V.- Todos los acuerdos en las juntas del comisariado ejidal, serán presentados para su rectificación a la Asamblea General inmediata posterior por conducto del presidente del comisariado ejidal.

VI.- Para cumplir con las atribuciones consignadas en el inciso XXXI del presente reglamento, los secretarios auxiliares proporcionarán a la junta los datos técnicos relacionados con su especialidad, mismos que cuando menos serán los siguientes:

- a).- Mercado de abastecimiento.
- b).- Clase cantidad y precio de los artículos necesarios para la producción.

- c).- Canales de distribución y costos de transportes.
- d).- Requirimiento de mano de obra.

VII.- Con el objeto de llevar un control pormenorizado las operaciones económicas del ejido, se dispondrá de un contador que estará bajo las órdenes del comisariado y cumplirá con las funciones siguientes:

- a).- Llevar el registro de los ingresos y egresos del ejido.
- b).- Controlar permanentemente las horas trabajadas presentando semanalmente al comisariado ejidal una relación de las jornadas trabajadas y anticipos devengados.
- c).- Presentar los informes contables necesarios al comisariado ejidal, consejo de vigilancia y asamblea general de ejidatarios.
- d).- Considerar mensualmente los saldos de la cuenta de banco con los informes de la institución bancaria en donde se manejan los fondos, haciendo aclaraciones pertinentes al respecto.

e).- Las demás que se estimen necesarias.

### CAPITULO III.

#### 5.- DE LAS UNIDADES DE LA PRODUCCION

I.- Para la organización de la producción, el ejido se divide en las siguientes unidades:

- a).- Unidad Agrícola.
- b).- Unidad Ganadera
- c).- Unidad de Maquinaria y Equipo.
- d).- Unidad de Riego.
- e).- Unidad industrial.
- f).- Unidad de almacenamiento y comercialización.
- g).- Unidad de consumo.

II.- Las diferentes unidades de producción estarán bajo la responsabilidad de los secretarios auxiliares, - de acuerdo a las indicaciones que siguen: Los secretarios auxiliares de riego, comercialización y acción social, se encargarán de las unidades de riego almacenamiento y comercialización, y consumo; el secretario auxiliar de crédito se responsabilizará de alguna de las otras unidades de - - acuerdo a sus aptitudes y a su confirmación en asamblea sin menoscabo de las funciones consignadas en el número 21 del presente reglamento; en la misma asamblea se designarán a los demás secretarios auxiliares necesarios para cubrir las restantes unidades de producción.

III.- Los encargados de las diferentes unidades, tendrán las siguientes funciones:

a).- Llevar a cabo las disposiciones de la asamblea general y la junta del comisariado, sobre las actividades a desarrollar.

b).- Llevar una relación diaria de la aportación de trabajo de los ejidatarios.

c).- Determinar el número de ejidatarios necesarios para el cumplimiento de las labores programadas en su unidad.

- d).- Cumplir los calendarios de operación y costos, ajustándose estrictamente a los presupuestos asignados a cada tipo de producción.
- e).- Vigilar que la ejecución de los trabajos y aplicación de productos químicos se realicen de acuerdo a las indicaciones técnicas-recurridas.
- f).- Supervisar el avance de los trabajos en su unidad verificando la calidad de los mismos.
- g).- Reportar al comisariado ejidal los casos de enfermedad o plaga.

IV.- Cada unidad de producción se subdivide en las secciones y cuadrillas pertinentes. Todas las secciones tendrán un responsable electo en la asamblea general -- por un año, siendo el propio encargado de la unidad responsable de una de ellas; las cuadrillas también contarán con un jefe designado por el comisariado ejidal.

V.- La unidad agrícola deberá integrarse con las secciones de fruticultura, horticultura, forrajes y granos. El encargado de la misma, además de las funciones asignadas

en el inciso 37 del presente reglamento, tendrá las siguientes:

- a).- Vigilar los trabajos de chapeo, podas y amarras.
- b).- Intervenir en la aplicación manual de insecticidas, herbicidas, etc.
- c).- Participar en la recolección manual de las cosechas.

VI.- La unidad ganadera se compone de las secciones de manejo de ganado, conservación y manejo de pastizales y programas especiales. El encargado de la misma además — de las funciones asignadas en el inciso III del presente reglamento, tendrá los siguientes:

- a).- Llevar un registro general de nacimientos, compras y muertes de ganado.
- b).- Controlar las tarjetas de registro por cada una de las hembras o sementales de cría, -- anotando fecha de nacimiento o compra, vacunación, fecha de cubrición, castraciones y muertes o venta en su caso.

- c).- Elaborar el calendario de rotación de potreros para el mejor aprovechamiento de los pastos.
- d).- Diseñar y desarrollar los programas especiales de inseminación artificial, manejo intensivo de ganado, explotación, avícola, porcícola, etc.
- e).- Vigilar las reparaciones menores de cercos, falsetes, instalaciones ganaderas y abastecimiento de agua.
- f).- Supervisar la ejecución de baños garrapaticidas, vacunas desparasitaciones, marcaje, etc.
- g).- Proponer el nombramiento de vaqueros y demás personal necesario en la unidad.

VII.- La central de maquinaria y equipo se entregan con el conjunto de maquinaria y equipo; taller de reparaciones y locales de resguardo; tanto para las labores productivas como para la transportación de los productos. El encargado de la misma además de las funciones asignadas en el inciso IV del presente reglamento, tendrá las siguientes:

- a).- Controlar todos los vehículos de la unidad conservando en perfectas condiciones de operación.
- b).- Verificar y registrar los trabajos realizados por la maquinaria ajustándose al programa de operación aprobado.
- c).- Entregar cuando menos semanalmente al comisariado ejidal, los datos sobre rendimiento y consumo, así como sobre las tareas efectuadas por los operadores.

VIII.- Para el uso de los vehículos de la unidad de maquinaria y equipo se respetarán las siguientes normas:

- a).- Solamente las personas autorizadas podrán operar los vehículos de la unidad.
- b).- Los vehículos únicamente servirán para la -transportación de elementos materiales o humanos voluminosos, cuyo envío por otro me--dio implique tardanza o dificultad.



c).- Solamente por causas plenamente justificadas podrán enviarse los vehículos dos veces consecutivas al mismo sitio, durante el mismo día.

XIX.- Los operadores de la unidad de maquinaria y equipo deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a).- Cumplir el horario de tarea asignada, disponiendo durante cada turno del tiempo necesario para tomar sus alimentos precisamente en su lugar de trabajo.
- b).- Proporcionar el servicio de mantenimiento diario que necesite la maquinaria con base en las indicaciones del encargado de la unidad.
- c).- Desempeñar las demás labores de tipo agrícola, una vez terminada la temporada de trabajo como operador de maquinaria agrícola o de transporte.

X.- La unidad de riego se integra por las instalaciones, bombas, canales y demás bienes necesarios para el riego oportuno de las praderas, tales como hortalizas, fo--

rrajes, granos, etc. El encargado de la misma cumplirá con las funciones asignadas en los incisos XXIV y XXXVII del -- presente reglamento.

XI.- La unidad industrial se encargará de la -- transformación de los productos agropecuarios y de la explo tación de los recursos no renovables con que cuenta el eji-- do.

XII.- Para el debido funcionamiento de la unidad industrial se crearán las secciones necesarias, atendiendo-- a las características del proceso productivo..

XIII.- La unidad de almacenamiento y comerciali-- zación es la formada por las vodegas, almacén de refaccio-- nes combustibles y lubricantes, silos, frigoríficos, etc.; - y que tienen por objeto el depósito conservación y venta de los distintos productos ejidales. El encargado de la misma cumplirá con las funciones consignadas en los incisos XXII y XXXVII del presente reglamento.

XIV.- La unidad de consumo se encargará de la -- venta a los ejidatarios y avecindados de la localidad de - artículos necesarios para el sustento de las familias campe-- sinas a precios accesibles.

XV.- La unidad de consumo tendrá las acciones -- que sean necesarias, pero en todo caso se contará;

- a).- Tienda
- b).- Carnicería
- c).- Molino
- d).- Tortillería

XVI.- El encargado de la unidad de consumo además de cumplir con las funciones consignadas en los incisos XXIII y XXXVII del presente reglamento, tendrá las siguientes:

- a).- Recibir la mercancía por inventario llevando un registro de entradas y salidas.
- b).- Elaborar los registros de ventas diariamente especificando, la cantidad, el precio y el nombre del comprador en caso necesario.
- c).- Solicitar la reposición de mercancías y entregar semanalmente el efectivo que corresponda, de acuerdo al corte de caja respectivo.

- d).- Informar mensualmente al comisariado ejidal y a la asamblea sobre el desarrollo de sus actividades.

#### CAPITULO IV

##### 6.- DEL REPARTO DE UTILIDADES.

En este capítulo, cobra singular importancia el hecho de que de las utilidades anuales, se restarán las gratificaciones, mismas que serán para los funcionarios de ese ejido, esto es para sus autoridades internas, como un estímulo a su encomiable labor social, cuando esta haya sido benéfica, positiva y en beneficio del ejido, a juicio de la Asamblea General, ya que de acuerdo con la misma, se harán las gratificaciones correspondientes. Con ello se pretende estimular a las autoridades internas de un ejido, a que se preocupen por un correcto desempeño de sus labores durante su administración; fomentando así el espíritu de servicio a los de su clase fomentando la labor social recibiendo a cambio del mismo y a cada fin de ciclo una gratificación económica.

También se habla de la creación de un fondo de reserva de capital, esto es conveniente, ya que se podrían ampliar las actividades del ejido al crear una nueva fuente

de producción como podría ser la industrialización de los -- productos que produce o bien crear tiendas de consumo o ampliar las actividades a que se dedique ese ejido, creando -- así también nuevas fuentes de trabajo.

Así diremos que:

I.- Las utilidades del ejido se obtendrán al término de cada ciclo de producción o anualmente, deduciendo -- de todos los ingresos, la totalidad de los gastos que se -- ocasionen; de la obtenida se restarán las gratificaciones -- que acuerde la asamblea general de ejidatarios.

II.- El monto resultante de acuerdo con el número anterior, se distribuirá de la siguiente manera;

- a).- El 3% para la creación de un fondo de reserva de capital que servirá para ampliar las actividades económicas del ejido.
- b).- El 2% para la creación de una caja de ahorros por medio del cual se otorgarán préstamos a los ejidatarios.

- c).- El 5% para la integración de un fondo de -- servicios sociales.
- d).- El 70% para su reparto proporcional entre -- los ejidatarios; aplicando el 15% de esa -- cantidad por concepto de aportación de dere-- chos a granos y el resto por la aportación-- de jornadas del trabajo al ejido.

III.- Las utilidades obtenidas en la unidad de -- consumo se destinarán en primer lugar a la autorización del capital invertido; cuando este se encuentra totalmente auto-- rizado se ampliarán los servicios de la misma, pudiendo la-- Asamblea General determinar un porcentaje de dichas utilida-- des para su reparto proporcional entre los ejidatarios de -- acuerdo al volumen de compra con el número de asistencias a-- las asambleas.

IV.- Los ingresos provenientes de los conceptos-- mencionados en el artículo 164 de la Ley Federal de Reforma Agraria que dice: En cada Ejido o comunidad se constituirá un fondo común que se formará con los recursos que se obten-- gan por los conceptos siguientes:

I.- La explotación de los montes, bosques, pas-- tos y otros recursos del ejido, hecha por cuenta de la comu-- nidad;

II.- Prestaciones derivadas de contratos celebrados por el núcleo de población, de acuerdo con lo establecido en esta Ley;

III.- Las indemnizaciones que correspondan al núcleo por expropiación de terrenos ejidales.

IV.- Las cuotas o reservas acordadas por la Asamblea General de ejidatarios, para obras de mejoramiento colectivo.

V.- Los fondos que se obtengan por venta o arrendamiento de solares, en la zona de urbanización;

VI.- El importe de las sanciones económicas que se impongan a los ejidatarios conforme al artículo 88; y

VII.- Los ingresos que no correspondan a los ejidatarios en particular.

Los ingresos que por esos conceptos se obtienen, se depositarán en el Fondo Nacional de Fomento Ejidal y no se considerarán como utilidades repartibles.

## CAPITULO V

## 7.- DE LAS SANCIONES.

I.- Los miembros del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y los secretarios auxiliares que violen las disposiciones establecidas en este reglamento serán reportados a la Secretaría de la Reforma Agraria para que se les aplique la sanción a que se hagan acreedores.

La falta injustificada de los mismos a las juntas del comisariado ejidal se sancionará con la cantidad de \$ 100.00 (cien pesos).

II.- La falta injustificada a la Asamblea General se sancionará con la cantidad de 150.00 (ciento cincuenta pesos). La acumulación de tres faltas consecutivas se comunicará a la Delegación Agraria para los efectos legales que correspondan.

III.- La falta injustificada en el trabajo se sancionará con la pérdida del derecho al reparto de utilidades o al ciclo de producción en que se hayan cometido las faltas.



IV.- Cualquier ejidatario se hará acreedor a la pérdida del derecho al reparto de utilidades por un ciclo de producción, sin menoscabo de las sanciones impuestas por las autoridades agrarias cuando en forma demostrada:

- a).- No cumpla con los acuerdos de la Asamblea General.
- b).- Viole las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria, el presente reglamento y demás disposiciones vigentes en la materia.

V.- El consejo de vigilancia notificará mensualmente a la comisión agraria mixta para los efectos legales a que haya lugar, los nombres de los ejidatarios que injustificadamente no cumplan con sus obligaciones en ese tiempo, sin perjuicio de las sanciones a que se refiere el artículo 87 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

VI.- Quien por descuido, negligencia, o mala fé destruya o disponga de algún instrumento de trabajo, cause daño a la posible producción, malverse fondos o altere documentos del ejido, se le obligará a la reparación del daño sin perjuicio de la pena que le fuere impuesta por las autoridades competentes.

## TRANSITORIOS.

Primero.- El presente reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, enviándose las copias necesarias a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Delegación Agraria en el Estado o entidad de que se trate, para los efectos de su autorización y registro.

Segundo.- La Asamblea General Extraordinaria por mayoría de las dos terceras partes de votos, podrá modificar el presente reglamento comunicándolo de inmediato a la Secretaría de la Reforma Agraria.

Tercero.- Cada dos años, la Asamblea General de Ejidatarios revisará las disposiciones contenidas en este reglamento.

Cuarto.- Para la interpretación de este reglamento se estará sujeto a:

- a).- Acuerdos de Asamblea.
- b).- Resolución Presidencial.

c).- Ley Federal de Reforma Agraria y demás disposiciones vigentes en la materia.

Aprobado por la Asamblea General Extraordinaria del Ejido en Atencingo, Municipio de Cietla, Estado de Puebla el día 8 de enero de 1976.

COMISARIADO EJIDAL

Secretario.

---



---

Presidente.

---

Tesorero.

---

Consejo de Vigilancia

Presidente.

---

Secretario

---

Tesorero.

---

Representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria.

---

Autoridad Municipal (22)

(22).- "Proyecto de Reglamento Interno para Ejidos Colectivos" Publicación de la Secretaría de la Reforma Agraria, sin fecha.

## CAPITULO III.

## FORMAS BASICAS DE ORGANIZACION EJIDAL INSPIRADAS EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA -- AGRARIA.

8.- La asociación de dos o más ejidatarios. 9.- La Forma de Cooperación para la producción. 10.- El Ejido Colectivo. 11.- Ejido empresa. 12.- Objeciones para convertir al ejido en Sociedades Cooperativas.

A manera de introducción diremos que la "Ley Federal de Reforma Agraria, en vigor a partir del primero de mayo de 1971 introduce disposiciones que rebasan totalmente lo dispuesto en el código agrario anterior y toda la legislación que se había elaborado en concordancia con éste último, en especial la Ley de Sociedades Cooperativas.

Lo anterior se debe a que la Ley Federal de Reforma Agraria considera al ejido como una organización para la producción, la comercialización, el crédito y la vida social, funcionando conforme a principios de autogestión, cooperación y democracia interna con órganos de dirección -- (asamblea) y de representación (comisariado y consejo de vigilancia).

Merece especial atención el art. 23 de la Ley -- Federal de Reforma Agraria, que de manera expresa señala: - "Los ejidos y comunidades tienen personalidad jurídica; la Asamblea General es su máxima autoridad interna y se integra con todos los ejidatarios o comuneros en pleno goce de sus derechos" (23)

En relación con el artículo referido, la ley federal de reforma agraria incluye disposiciones para estructurar plenamente los órganos de dirección del ente jurídico, ejido o comunidad señalando expresamente las funciones de la asamblea. Además, la Ley Federal de Reforma Agraria concede al ejidatario la más amplia libertad para organizarse en la forma que desee, pero ésta facultad de decisión, a la par que debe ser consciente, sentida y querida por él, debe buscarse entre las formas de organizaciones existentes que más se adecuen a su circunstancia, a fin de que le permita mejorar su nivel de vida y convertirse en el beneficiario de la riqueza que contribuye a crear.

Para lograr lo anterior, la Ley Federal de Reforma Agraria proporciona a los ejidatarios mecanismos de integración que son etapas de una estructura organizativa piramidal; así tenemos desde el ejido parcelado con alguna forma asociativa, siguiendo el ejido semicolectivo hasta lle--

(23).- Ley Federal de Reforma Agraria Editorial Porrúa, S.  
A. la. Edición 1972 pág. 20

gar al la cúspide, en donde se encuentra una superestructura en la cual los ejidos son miembros asociados con objetivos de coordinación y gestión de actividades, con capital - autónomo, con órganos de administración y control propios - y funcionamiento afín y paralelo al del ejido (Unión de Ejidos), con base a lo anterior tenemos las siguientes formas- asociativas inspiradas en la Ley Federal de Reforma Agraria:

I).- La asociación de dos o más ejidatarios.

II).- La Forma de Cooperación para la Producción.

III).- Ejido Colectivo.

IV).- Ejido Empresa.

V).- Objeciones para convertir al Ejido en So- ciedades Cooperativas.

8.- La Asociación de dos o más Ejidatarios.- La asociación de dos o más ejidatarios se desprende del artículo 136 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta asociación es el germen de la organización ejidal, nace y se desarrolla dentro del ejido como parte del mismo y no como una agrupación autónoma, porque los ejidatarios asociados siguen vinculados a él a través de la Asamblea General de Ejidatarios, obligados a acatar sus decisiones y sujetos, por tanto, a la autoridad del comisariado ejidal y a la autori-

dad del consejo de vigilancia.

9.- La Forma de Cooperación para la Producción.- De los artículos 146, 147, y 150 de la Ley Federal de Reforma Agraria se desprende la forma de cooperación para la producción y que consiste en la agrupación de diez o más integrantes de un mismo ejido parcelado, para efectuar actividades relacionadas con sus parcelas. Las decisiones se toman conjuntamente, aún cuando su ejecución puede ser individual o colectiva según sea el sistema de trabajo adoptado. Estas agrupaciones carecen de personalidad jurídica por lo que aprovechan la del ejido.

10.- Ejido Colectivo.- En los artículos 131, 134, 139 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se prevé la forma de organización denominada ejido colectivo. El cual se encuentra organizado como una empresa integral para realizar en común todos los procesos productivos, esencialmente la explotación de la tierra. Participa de las características de los demás ejidos en cuanto a sus órganos, unidad de mando y de dirección y principios de funcionamiento. La producción se realiza conforme a estas normas:

I.- No hay división de la tierra en parcelas, aunque cada ejidatario conserva sus derechos de explotación, los cuales aporta al ejido.

## II.- El ejidatario aporta su trabajo personal.

Todas estas formas organizativas vistas hasta aquí, quedan complementadas en el proceso de organización dentro del ejido considerado como unidad jurídico-económica, con una serie de elementos tales como realización de asambleas de balance y programación, nombramiento de secretarios auxiliares del comisariado ejidal, creación de acciones de consumo, etc.

II.- Ejido Empresa.- El art. 138 de la misma ley, contempla la organización del ejido como una empresa en particular en su fracción II inciso c. Por lo que en concordancia con dicho precepto diremos que el ejido y la comunidad se bastan así mismos porque están estructurados para realizar por sí la explotación de sus recursos y en este aspecto, la pesca es uno muy importante dada la extensión de nuestros litorales, es incongruente e innecesaria la imposición que hace la Ley Federal para el Fomento de la Pesca en el párrafo tercero del art. 80. de que para el aprovechamiento de las especies reservadas a las sociedades cooperativas, los ejidatarios y por ende, las comunidades también, deberán constituirse en sociedades cooperativas de producción pesquera ejidal y aún cuando determina que podrán estar reguladas por la Ley Federal de Reforma Agraria o la de sociedades cooperativas, en la realidad la Secretaría de Industria y Comercio exige para autorizar el funcionamiento de esta forma asociativa, su fundamento, precisamente en la ley de sociedades cooperativas impidiendo así la aplicación del art. 144 del ordenamiento agrario en relación con el --



mismo art. 8o. párrafo I y II de la citada ley pesquera, de la que resulta que el párrafo III dificulta al aplicarse, - la organización de los ejidatarios para la explotación pesquera.

Decimos que es incongruente é innecesaria la forzosa organización de los ejidatarios para la explotación de sus recursos pesqueros en Sociedades Cooperativas, porque - estando proyectado el ejido moderno como una empresa integral para la producción y que cuenta con todos los elementos adecuados como son: Un empresario que es el Comisariado ejidal ayudado por los secretarios auxiliares que la Ley establece como una actividad económica permanente y constante como es la explotación de todos sus recursos así como el desarrollo de actividades conexas y complementarias a dicha explotación; un conjunto de bienes patrimoniales integrado por todos aquellos con que fué dotado el ejido en el momento de la resolución presidencial más lo que vaya adquiriendo con motivo de la realización de sus actividades económicas y por último, una organización propuesta y planteada - por la Ley Federal de Reforma Agraria para que sea el mismo ejidatario el que la desee, la adquiera y la impulse.

12.- Objeciones para convertir al ejido en Sociedades Cooperativas.- Si el ejido o comunidad reúne todos - los elementos para realizar sus actividades productivas, - constituir Sociedades Cooperativas dentro de ellos presenta los siguientes inconvenientes:

- a).- Se establece una duplicidad de ordenamientos jurídicos que al aplicarse resultan a veces contradictorias.
  
- b).- Lo que conlleva a la superposición dos personas jurídicas diferentes; a saber el ejido o comunidad y la Sociedad Cooperativa.
  
- c).- En consecuencia, la duplicidad de órganos y sus funciones, pues los ejidatarios o comuneros tendrán que acatar los acuerdos de las asambleas, del comisariado ejidal y del consejo de administración de la Sociedad Cooperativa; así como las de ambos consejos de vigilancia.
  
- d).- Sujeción, en materia de organización, a la competencia de la Secretaría de Industria y Comercio y de la Secretaría de la Reforma Agraria, los que a veces presentan políticas organizativas no coordinadas.
  
- e).- Si el ejido y comunidad funcionara bajo principios de cooperativismo que le son proprios, es innecesaria la constitución de una sociedad cooperativa.

- f).- La sociedad cooperativa constituida tiene-- la aptitud de extraer bienes ejidales o comunales ya de suyo inalienables e inembargables para que formen parte del capital de operaci3n de una sociedad mercantil, sujeta por ende, a quiebra y liquidaci3n.
- g).- En cuanto al funcionamiento para las actividades productivas de ejidos y comunidades, estas tienen mayor n3mero de alternativas -- que las sociedades cooperativas pues se -- cuenta con toda la Banca Oficial del Sector Agropecuario y las Sociedades Cooperativas-- s3lo tienen el Banco de Fomento Cooperativo.
- h).- Los objetivos que la Ley Federal de Reforma Agraria se1ala a los ejidos y comunidades son tan amplios como para constituir -- el universo donde el ejidatario debe de realizar su vida en todos sus aspectos, y en -- el econ3mico, para desarrollarse en la ex-- tensi3n y profundidad necesaria, lo que no sucede con los objetivos que la Ley General de Sociedades Cooperativas establece para -- sus agrupaciones. (art. 80.) por lo que el -- ejido no solamente es una estructura jur3dica sino adem3s 3sto es lo m3s importante, -- es una comunidad de vida, con direcci3n uni-- taria, en lo que se conjugan los factores -- de la producci3n.

Las consideraciones expuestas ponen de manifiesto la incongruencia existente entre dos Leyes reglamentarias del art. 27 constitucional, incongruencia que las hace excluyentes en lugar de complementarse para el logro efectivo de la finalidad constitucional de repartir equitativamente la riqueza.

En efecto de acuerdo con la Ley de Reforma Agraria el ejido, persona moral, tiene facultades para explotar recursos pesqueros, facultad que hace nugatoria la Ley Federal para el Fomento de la pesca, el conferirla a la Sociedad Cooperativa de producción pesquera ejidal que es un ente jurídico distinto del ejido y regulada por la Ley General de Sociedades Cooperativas que es gerárquicamente inferior a la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otra parte si bién es cierto que la Ley Federal de Reforma Agraria ha dotado al éjido de instrumentos legales para explotar por sí sus recursos, es verdaderamente lamentable que tratándose de los pesqueros, dicha explotación no pueda realizarse con los resultados que de acuerdo con la Ley Agraria son de esperarse, debido como ya se ha dicho, a la inconstitucional, incongruente y contradictoria Ley Federal para el fomento de la pesca, lo que en su artículo 80. ab initio, no considerar personas morales ni a las sociedades cooperativas ni al ejido.

Respecto al párrafo segundo de dicho dispositivo, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

Los ejidos ribereños que cuenten con recursos -- pesqueros y que tengan organizada su unidad de producción -- pesquera conforme a lo establecido por la ley federal de reforma agraria para explotar la pesca, habrán de necesitar -- que se les reserve la captura de las especies a que se re--fiere el artículo 49 de la Ley Pesquera, con las respecti--vas salvedades, ya que de otro modo dichos ejidos nunca po--drán realizar la pesca respecto de todas estas especies, ni podrán comercializarla en gran escala porque no tienen la --conseción a que se refiere el art. 27 del citado ordenamien--to, de la cual no pueden ser titulares en atención a que no están organizados así, porque el párrafo segundo del art. --8o. citado señala que para tal objeto se constituirán en --unidades de producción conforme a lo establecido por la Ley Federal de Reforma Agraria, invalidándolos por completo pa--ra explotar sus recursos pesqueros conforme al art. 144 de--la citada ley agraria. El art. 8o. se contradice consigo --mismo pues mientras en el párrafo segundo establece que los ejidos ribereños con recursos pesqueros propios pueden dedi--carse a la pesca organizados conforme a la Ley Federal de --Reforma Agraria, en el párrafo tercero señala que para te--ner acceso a las especies reservadas a las Sociedades Coope--rativas, los ejidos deberán constituirse en Sociedades Coo--perativas de producción pesquera ejidal, reguladas por las--leyes federales de la reforma agraria y de fomento para le--pesca o por lo general de Sociedades Coooperativas, sin que--

valga la alternativa que ofrece la disyuntiva, pues el problema vuelve a su cause al solicitarse la conseción conforme a lo establecido por el art. 27 párrafo segundo de la -- ley tantas veces citada.

Estas incongruencias y contradicciones entre dos leyes reglamentarias del art. 27 Constitucional cuyos intereses tutelados son de vital importancia para el desarrollo económico de un país necesitado de una muy racional explotación de sus recursos y adecuada distribución de su riqueza no existirían si se llevara a cabo una coordinación perfectamente ajustada entre las funciones de las dependencias -- gubernamentales, cuyas facultades deben ser complementarias para el logro de los objetivos propuestos por los ordenamientos legales que se estudian.

Es por esto que se ponen a consideración las siguientes reformas y adiciones a la Ley Federal para el Fomento de la pesca con las que se persigue que ésta ley y la de Reforma Agraria sean complementarias una de otra, que se den los mecanismos para que exista una adecuada coordinación entre las dependencias gubernamentales que han de aplicarlas siempre ajustando su actuación a las funciones específicas que les tiene señaladas esa Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. Complimentando esto se eliminarán las contradicciones e incongruencias de que adolece la Ley-

pesquera y de este modo se pretende integrar nuestro sistema jurídico actualizándolo a las necesidades imperantes en el actual momento histórico. (24)

(24).- El Ejido frente a las disposiciones de la Ley Federal para el fomento de la pesca. Publicación del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy - Secretaría de la Reforma Agraria; a cargo de la Dirección General de Organización Ejidal. Sin fecha".

## CAPITULO IV

## Consideraciones sobre Crédito Agrario

- 13.- Introducción.- Previamente a las consideraciones que - sobre el crédito trataremos en este nuestro tema, - - precisaremos lo que es crédito en general, daremos un concepto genérico del crédito ya que es necesario tener primeramente un concepto general de lo que entendemos por el vocablo crédito.

La palabra crédito tiene varias acepciones, viene del latín Creditum, que significa ascenso, acción - de asentar; dar ascenso quiere decir dar crédito, el - derecho que tiene una persona a que otra le de algo, - por lo general dinero, con la correlativa obligación - de reintegrarlo; crédito significa también creer, fianza comprobación, reputación, fama etc. (25)

Cervantes Ahumada nos dice: "Habrá un negocio de crédito cuando el sujeto activo que recibe la designación de acreditante, traslada al sujeto pasivo, que se llama acreditado, un valor económico actual, con la -

(25).- Diccionario enciclopédico Ilustrado.- Editorial Sopena. Argentina.



obligación del acreditado de devolver tal valor o su equivalente en dinero en el plazo convenido" (26)

Octavio A. Hernández nos dice: "El crédito es - una institución económica jurídica en cuya virtud una persona entrega a otra un bien Presente a cambio de - la promesa de que se la entregará al vencimiento de - la obligación, otro bien a su equivalente". (27)

Según escribe.- "El que presta, facilita alguna cosa adquiere contra la persona a quien presta un - derecho; y éste derecho se llama crédito. De suerte que la palabra crédito es sinónimo de deuda activa, y por consiguiente, el derecho que tiene el acreedor de exigir una cantidad de dinero a cuyo pago se ha obligado el deudor" (28)

(26).- Cervantes Ahumada, Raul.- Titulos y Operaciones de - Crédito pág. 204.- Librería Herrera Editorial.- Se--  
gunda edición.- Méx, 1957.

(27).- Hernández Octavio A.- Derecho Bancario Mexicano.- -  
Tomo I pág. 22 México, 1956.

(28).- Escriche Joaquín.- Diccionario Razonado de Legisla--  
ción y Jurisprudencia.- Madrid.

Después de conocer algunas definiciones del concepto crédito, veremos que se entiende por crédito. - Crédito en general nos dice Mendieta y Núñez, es el sistema especial de crédito condicionado de la naturaleza de su función, que es el proporcionar a los agricultores, propietarios o no de la tierra que explotan, recursos necesarios para el fomento de sus operaciones agrarias, no sólo del cultivo del campo, sino los íntimamente relacionados con el mismo y desde la preparación de la tierra y las obras de mejoramiento, hasta la recolección y venta de los productos." (29)

De lo anterior diremos que: Crédito agrario es el que se destina para los hombres dedicados al campo, al cultivo de las tierras en general y al establecimiento o mejoramiento de explotaciones agropecuarias, siendo su objeto fundamental posibilitar que esta clase campesina realice los trabajos agropecuarios de referencia.

Ahora bien, visto lo anterior diremos que la Ley Federal de Reforma Agraria, introduce disposiciones que rebasan totalmente lo dispuesto en el Código Agrario de 1942 y toda la legislación que se había elaborado en concordancia con éste último, en especial la Ley de Crédito Agrícola.

(29).- Mendieta y Núñez.- El crédito Agrario en México.- - pág. 25.

La Ley Agraria, reglamentaria de parte de las disposiciones del artículo 27, configura nuevos sujetos del crédito agrícola, así como la reconsideración del vínculo contractual en virtud de los sujetos que en la misma intervienen; su carácter multiactivo a un replanteamiento de las diversas clases del mismo; la estructura empresarial de los entes morales y los principios que rigen su funcionamiento, conlleva un enfoque nuevo en la materia porque los perfila como organizaciones para la producción y como sujetos activos de la misma. Finalmente su carácter institucional y el régimen jurídico específico que regula su patrimonio, consagran su permanencia e inciden en la naturaleza diferente que debe formar el sistema de garantías.

Los principios jurídicos enunciados en la Ley Federal 1 de Reforma Agraria, así como la problemática en Materia de productividad exigen la estructuración de un procedimiento ágil y flexible en el otorgamiento del crédito lo cual implica la delimitación adecuada de esferas de competencia y mecanismos de coordinación.

Estos a su vez deben darse a nivel de dependencias oficiales e instituciones de crédito y de estos con los diferentes sujetos del mismo.

ALGUNOS CRITERIOS SEÑALADOS POR LA LEY FEDERAL -

## DE REFORMA AGRARIA:

A).- Prohibición del crédito individual.- El artículo 157 de la Ley Federal de Reforma Agraria dispone en su parte relativa:

"Cuando el crédito se opere con las instituciones Oficiales, no se otorgará en forma individual. (31).

El problema general que plantea esta norma, consiste en determinar que categorías de sujetos quedan comprendidos en su prohibición.

Por el contexto del artículo que se cita parece que la prohibición, se refiere sólo al caso de ejidatarios por lo que quedarían fuera de ella los comuneros y pequeños propietarios.

Sin embargo, para la interpretación de este caso debe atenderse a lo dispuesto por el art. 129 de la misma ley que expresa:

"Las prerrogativas, derechos preferentes, formas de organización y garantías económicas y sociales que se establecen en este libro se mencionen o no expresamente, se entenderán otorgados por igual a ejidatarios, comuneros y -

pequeños propietarios de predios equivalentes a la unidad mínima de dotación individual de los ejidos". (30)

En consecuencia, la prohibición de crédito individual debe entenderse extendida también a los comuneros y pequeños propietarios de predios equivalentes a la unidad mínima de dotación ejidal individual y quedan fuera de ella sólo los pequeños propietarios, de predios mayores.

Otro problema consistente en determinar si los grupos solidarios resultan afectados o no por la mencionada prohibición.

La Ley de Crédito Agrícola del 30 de diciembre de 1955, previene en a la parte final de su artículo 78 que "los grupos de agricultores de una misma localidad podrán unirse en grupos de tres o más personas, a efecto de que por los préstamos que cada uno recibe, responden solidariamente los demás" (31)

(30).- Ibidem. pág. 56

(31).- Ley de Crédito agrícola de 30 de Diciembre de 1955 - Editorial Porrúa pág. 394.

En estricto derecho, tales grupos no constituyen una sociedad sino un simple caso de solidaridad de obligaciones entre otros tantos sujetos; por lo tanto, carecen de personalidad jurídica y en el contrato de crédito que se celebra entre ellos haya en realidad una serie de préstamos individuales.

Individuales ligados sólo por la obligación de que cualquiera de los acreditados puede verse en el caso de tener que responder hasta por el monto total de los préstamos otorgados a todos.

De esta suerte, debe concluirse que el crédito a los grupos solidarios tienen naturaleza individual y que por lo tanto, resulta prohibido por el texto legal que se comenta.

Ahora bien, como las operaciones de crédito que realizan los bancos agropecuarios con ejidatarios son en buena parte créditos a grupos solidarios, la aplicación de este precepto en forma rígida lesionaría la operación del sistema y perjudicaría a los propios acreditados; en tal virtud, resulta necesario seguir operando con dichos grupos, si bien debe hacerse en forma transitoria tendiendo a organizar a sus componentes en sociedades locales.

Lo expuesto deja sin considerar una cuestión marginal relativa a que muchos de tales grupos, a estimarse - como forma de organización y muchas veces hasta como empresas, se convierten desde este punto de vista legal en sociedades de hecho, lo cual puede acarrear inconvenientes miserias por los propios acreditados.

B).- Necesidad de identificar plenamente al sujeto de crédito con el que se puede y conviene operar.

Los campesinos organizados con quienes se pueden realizar operaciones de crédito, son los siguientes:

I.- Ejidatarios, que de acuerdo con lo expuesto en el punto anterior, no podrán hacerlo en forma individual, sino asociados en grupos solidarios como una forma transitoria de organización y en sociedades locales de crédito.

Legalmente también pueden organizarse en sociedades cooperativas, pero esta forma no es recomendable porque la sociedad local de crédito es la forma natural prevista - para la organización de los agricultores; y además la cooperativa presenta diversos problemas de tipo formal, de sujeción a la fiscalización de órganos dependientes de algunas secretarías de estado ajenas a los problemas de la agricultura y del crédito etc.

II.- Por disposición del artículo 129 de la ley federal de reforma agraria, en relación con el 157 de la — misma ley, tampoco los comuneros, ni los pequeños propietarios con predios equivalentes a la dotación individual ejidal, pueden recibir crédito individual. También a ellos — puede aplicarse lo propuesto sobre las sociedades locales — de crédito ejidal y las cooperativas.

III.- Pequeños propietarios que por no quedar — incluidos en la prohibición del artículo 157 de la ley federal de reforma agraria: pueden recibir crédito individual.

IV.- Los mismos pequeños propietarios agrupados en sociedades locales de crédito agrícola.

Dentro de esta categoría de pequeños propietarios pueden ser considerados los arrendatarios, colonos y aparceros, siéndoles en consecuencia aplicable lo expresado respecto de la categoría de pequeños propietarios.

V.- El ejido y la comunidad como tales, en virtud de la innovación introducida por la ley federal de reforma agraria.

VI.- Para ciertos efectos los agricultores, tanto pequeños propietarios como ejidatarios, bajo lo dispues-



-to por el art. 27 constitucional y según el caso, puedan - organizarse también en sociedades mercantiles, incluida la anónima ya sea en su aspecto general o en alguna forma modificada, tal como la unión de crédito, etc.

C).- Definición relativa a la cuota del 5% para auto financiamiento.

El art. 159 de la ley federal de reforma agraria dispone en lo conducente:

"Del volumen total del crédito de avío que las - instituciones oficiales contraten con ejidos o comunidades o - con sociedades pertenecientes a las mismas, se deducirá siempre el 5% que se destinará a constituir una reserva legal para el autofinanciamiento de los acreditados.

"Las sumas deducidas conforme a este precepto, - se depositarán en cuenta separada en el banco oficial que - refaccione al ejido; serán inembargables e intransmisibles y sólo podrán destinarse al crédito de avío de los propios ejidatarios". (32)

(32).- Ley Federal de Reforma Agraria. Editorial Porrúa, - S. A., 1a. Edición.- México. 1972 pág. 65

Ambos preceptos tienden a lograr la autonomía económica del sujeto de crédito, pero mientras la ley de crédito agrícola obliga a los socios a aportar el 3% del préstamo que reciban, sin establecer el momento en que tengan que hacerlo, la ley federal de reforma agraria obliga al banco oficial y no a su acreditado y fija el tiempo en que deba cumplirse.

El art. 159 puede descomponerse en los siguientes elementos normativos:

I.- Sólo opera en los casos de crédito de avío.

II.- Es aplicable únicamente a ejidos o comunidades o sociedades pertenecientes a unos y otras.

III.- Tienen el carácter de deducción del crédito otorgado.

IV.- Su tasa es el 5% del volumen total del mismo crédito.

V.- Se considera como reserva legal.

VI.- Está destinada a autofinanciamiento de los acreditados mediante el otorgamiento de créditos de avío.

VII.- Las sumas deducidas deben depositarse en -- cuenta separada en el banco acreditante.

VIII.- Las mismas serán inembargables e intrasmisibles la aplicación de este precepto plantea algunos problemas:

a).- Las cuotas de avío tendrán que aumentarse en un 5% con la consiguiente elevación en los costos de cultivo, pues de otra suerte el crédito otorgado al productor resultará insuficiente.

b).- Al aumentarse las cuotas de avío aumentarán en igual magnitud los recursos financieros necesarios por -- parte de los bancos que otorgan crédito agropecuario.

c).- Si como parece ser; reserva legal y depósito no son exactamente lo mismo, es menester aclarar la verdadera naturaleza de ese 5%. Se puede pensar, dados los términos del artículo, que es un depósito y en tal caso se tratará de fondos estériles para el depositante; no obstante el -- sujeto de crédito deberá cubrir intereses sobre el, por haber tenido su fuente en un contrato de crédito.

Cualquier propósito de hacer que el depósito produjera intereses al depositante, resultará reñida con el destino previsto.

d).- El destino está previsto tan rígidamente -- que no cubre algunos casos posibles, como el de suspensión de las actividades de las sociedades, etc.

e).- Su carácter de inembargabilidad impide que la propia institución acreditante ejercite sobre el fondo -- alguna acción en caso de incumplimiento del deudor.

El problema se agrava porque teniendo el fondo -- carácter obligatorio, su falta de observancia podría originar las sanciones previstas en el art. 73 de la ley federal de reforma agraria, según el cual serán sancionados administrativamente todos los actos en omisiones que con violación a esta ley cometan los funcionarios y empleados e intervenga en la aplicación de su articulado.

d).- Análisis del ejido como sujeto de crédito -- y como intermediario del mismo.

El art. 156 de la ley de reforma agraria dispone lo siguiente:

"El ejido tiene capacidad jurídica para contratar para si o en favor de sus integrantes, a través del comisariado ejidal, los Créditos de refacción, avío o inmobiliarios que requieran para la debida explotación de sus recursos".

Este artículo es nuevo y plantea dos supuestos o modos de actuación del ejido en materia de crédito.

- 1.- Cuando contrata directamente en materia de crédito.
- 2.- Cuando sirve de intermediario en favor de sus integrantes.

En el primer caso, el ejido equivale a una sociedad local de crédito que estuviera compuesta por todos los integrantes del mismo. Aquí, las reglas del crédito en materias de sociedades locales de crédito ejidal no sufren variación: El ejido sustituye a la sociedad y el comisariado ejidal a la comisión de administración; y por lo tanto, según las cláusulas habituales, las garantías constituidas en los contratos quedarán en poder de las autoridades ejidales, con las mismas responsabilidades que la ley establece para los depositarios judiciales.

En el segundo supuesto si los integrantes del ejido que les fuera a servir de intermediario en el crédito no están organizados en sociedades locales de crédito, la operación no puede efectuarse porque se trataría de un crédito individual, prohibido por el tercer párrafo del art. 157 de la misma ley.

Si los integrantes del ejido ya estuvieran organizados en sociedades locales de crédito, habría una innecesaria superación, pues estando prevista y organizada por la ley, dicha sociedad para actuar como el sujeto de crédito, no tendría caso la participación del ejido.

Ahora bien, si lo que se pretende es que el ejido contrate crédito para sí y luego transmitirlo a la sociedad local, se estará encareciendo el crédito al establecer una intermediación superflua, con el inconveniente de que, según el art. 158 de la citada ley, en ese último caso el ejido se encargaría de la venta de la producción obtenida con el crédito contratado por su conducto, con lo cual el banco acreditante perdería un importante medio de control de la cosecha y de la recuperación de crédito.

e).- Posición de las actuales sociedades locales de crédito ejidal.

Este tema fue tratado en los puntos anteriores; sin embargo, en plan de recapitulación puede expresarse lo siguiente:

1.- Debe reforzarse la tendencia a la organización de los productores agropecuarios en sociedades locales de crédito.

2.- Cuando el ejido como unidad total opera crédito para sí puede eliminarse la sociedad local de crédito.

3.- Cuando el crédito está destinado a sólo parte de los miembros de un ejido, es preferible operar con ellos a través de una sociedad local de crédito y no con el ejido como intermediario.

Lo anterior puede condenarse expresando que salvo el caso de crédito al ejido, las sociedades locales de crédito ejidal pueden mantenerse en plan de vigencia de acuerdo con la ley de crédito agrícola.

f).- Estudio del artículo 159 y su relación con el art. 63 fracción I de la ley de crédito agrícola.

El artículo 159 de la ley de reforma agraria y su párrafo III establece:

"En caso de pérdida total o parcial de la inversión, siempre que no sea imputable al dolo o negligencia de los acreditados, la institución oficial acreditante estará obligada a proporcionar nuevamente, por vía del crédito las cantidades perdidas". (33)

(33).- Ley de Reforma Agraria Edit. Porrúa, S.A. la Edición 1972 pág. 65

La Ley del Crédito Agrícola en vigor, en su art. 63 fracc. I ordena:

"En caso de que el deudor no pueda cumplir el importe del préstamo, por pérdida total o parcial de sus cosechas o por otra causa grave no imputable al acreditado, - el saldo no cubierto a su vencimiento podrá ser diferido, - atendiendo a su capacidad de pago." (34)

Aún cuando el sólo párrafo tercero aparentemente se identifica con la fracción I del artículo 63 de la Ley de Crédito Agrícola, el único punto de relación que encontramos es la condición de que el siniestro que origine la falta de pago no le sea imputable al deudor.

A cambio de lo anterior, las diferencias de fondo entra una y otra son las siguientes:

1.- La Ley de Crédito Agrícola no hace distinciones en cuanto a la naturaleza del crédito y el deudor.

La Ley Federal de Reforma Agraria sólo establece en los créditos de avío otorgados a ejidatarios o comuneros.

(34) Ley de Crédito Agrícola Publicada en el D.O de la Federación el 31 de Dic. de 1955 Quinta Edi. 1972 Edit.-Porrúa Pág. 389.



2.- Para la Ley de Crédito Agrícola, cualquier - causa grave no imputable al deudor, además de las pérdidas de las cosechas es suficiente para la aplicación de la norma.

3.- La Ley de Crédito Agrícola, sólo obliga a diferir los vencimientos del crédito no cubierto y condiciona el plazo a la capacidad de pago del deudor.

A diferencia de lo anterior, la Ley Federal de - Reforma Agraria deja si tratamiento la cartera resultante - de la inversión perdida, ordenando en cambio a la institución acreedora la reponga por la vía del crédito.

#### 14. SUJETOS DEL CREDITO AGRARIO

Sujetos del Crédito Agrario.- De acuerdo con el régimen de tenencia de la tierra, las instituciones de crédito, por razones de carácter administrativo y para efectos del otorgamiento del crédito, clasifican a los sujetos del crédito en tres sectores a saber: Del Sector Ejidal, Colonias y del Sector no Ejidal y conforme a su nivel de organización, las instituciones de crédito por las mismas razones anteriormente expuestas; dichos sujetos los consideran como de primero y segundo grado.

Así diremos que los sujetos de primer grado en el sector ejidal son los Ejidos y Comunidades. Para los fines de esta Ley se consideran como ejidos a los nuevos centros de población.

Son sujetos de segundo grado; Las uniones de ejidos, de Comunidades y de unos y otras.

Las colonias se colocan en situación diferente al ejido, la comunidad y la pequeña propiedad en atención al acto jurídico que la genera y su régimen legal ya que su fuente es una conceción del Ejecutivo Federal, es decir es un acto de Derecho Público en virtud del cual el estado confiere al colono una serie de derechos y sus correlativas -- obligaciones, reservándose siempre las facultades de supervisar el funcionamiento y aplicación consecuente del bien -- concesionado. En estas condiciones, el reglamento de colonias agrícolas y ganaderas establece una serie de limitaciones y modalidades que finalmente configuran un régimen de -- propiedad específica, que ni es propiedad ejidal ni tampoco propiedad privada.

Se consideran sujetos del sector no ejidal en -- primer grado a las Sociedades Locales de Crédito. Las personas físicas que la integran son pequeños propietarios, -- los que para los efectos de una ampliación adecuada del crédito, deben diferenciarse atendiendo a razones socioeconómi

cas en aquellos cuya superficie sean equivalentes a la unidad mínima de dotación individual en los ejidos, los que tendrán derecho prioritario y trato preferencial.

En los ejidos y comunidades en los que existen sociedades locales de Crédito, se buscará su integración con aquellos mediante un conjunto de mecanismos que instrumentarán la estructura y funcionamiento de estas formas parciales de organización.

Los mecanismos de evolución son considerados a nivel de ejido a nivel de organización parcial.

A nivel de ejido los mecanismos son: necesarios, concurrentes y complementarios.

En el primer grupo está la asamblea de balance y programación cuyo contenido se explica en dos fases.

La primera comprende: Inventarios de recursos; programación de actividades, financiamiento, adquisición y ventas, y en una segunda fase, la evaluación de resultados.

Lo anterior conlleva el nombramiento de secretarios auxiliares de crédito, de comercialización, de acción-

social y todos aquellos que requieran las actividades del ejido; el establecimiento de los sistemas administrativo contable, de adquisición, distribución y ventas y asignación y recuperación del crédito, así como la operatividad de la responsabilidad.

Los elementos concurrentes que consisten en el aprovechamiento de los bienes de uso común a través de las unidades de explotación forestal, minera, pesquera, turística y de transformación, Prestación de servicio, integración de áreas colectivas de explotación agrícola y ganadera. Los elementos complementarios comprenden la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer; todos los mecanismos enunciados tienen su expresión jurídica en el reglamento interno del ejido.

En este orden de ideas, los mecanismos necesarios a nivel de forma parcial de organización se dan así:

Los miembros de una sociedad local de crédito (ejidal) serán ejidatarios de un mismo ejido.

La administración de la sociedad la llevará el comisariado ejidal.

El secretario auxiliar de crédito asumirá el --- cargo de socio delegado.

El sistema administrativo contable de la socie--- dad forma parte general del ejido.

Los estatutos de la sociedad serán congruentes - con las disposiciones del reglamento interno del ejido.

La programación de actividades productivas y de- financiamiento de la sociedad forma parte de la programa--- ción general del ejido.

La evaluación de resultados de la sociedad se --- considerará en la evaluación total de resultados del ejido.

Concomitantemente a la formación de su capital, - la sociedad aportará para el fondo común del ejido.

Será improcedente la división de las sociedades- locales de crédito. Cuando ésta agrupe a la mayoría de los ejidatarios, o el ejido tenga organizados a la mayoría aque- lla desaparece conforme al procedimiento legal y sus socios se integran a la organización ejidal.

La sociedad local de crédito ejidal adquirirá -- los servicios que requiera, de las unidades correspondien-- tes del ejido.

En este contexto, la banca oficial agropecuaria-- coadyuvará al proceso de organización de los sujetos del -- sector ejidal, diversificando las líneas de crédito de -- acuerdo con sus actividades agrícolas, ganadera, industrial, pesquera, minera, forestal y turística, estableciendo prefe-- rencias en las tasas de interés; primas inferiores en el se-- guro agrícola integral y ganadero, en los plazos de amorti-- zación y monto de los créditos refaccionarios.

Para incrementar el empleo el ingreso y la capi-- talización tendiente a fortalecer la organización y conse-- cuentemente su capacidad de pago.

Así mismo, la dinámica organizativa de los suje-- tos ejidales recibe estímulos mediante acción coordinada -- del sector público complementada con el servicio de pasan-- tes para la capacitación en técnicas productivas, adminis-- trativo-contables, para comercialización y para explotación industrial.

Estímulos conferidos al ejido o comunidad son re-- percutidos por estos a las formas parciales de organización de tal manera, que al mismo tiempo que el desarrollo cuali--

tativo y cuantitativo del ente ejidal avanza, en el mismo - sentido evoluciona la forma parcial de organización.

#### 15.- CONSTITUCION.

La constitución y funcionamiento de los sujetos- de crédito del sector ejidal se hará conforme a las disposiciones de la ley Federal de Reforma Agraria y su reglamento.

Los sujetos de ambos sectores se asociarán:

- a).- Por la voluntad de los interesados.
- b).- Por acción coordinada de la Secretaría de - la Reforma Agraria, con las dependencias -- que intervengan en los programas de desarrollo regional.
- c).- Por acción de las instituciones oficiales - de crédito, previa delegación de facultades que en tal sentido les haga la secretaria - de la Reforma Agraria.

Los sujetos de crédito tienen libertad para decidir sus actividades productivas, desde la programación y el

establecimiento de industrias hasta la comercialización. Para el efecto, se redefinirán los mecanismos de comercialización de las empresas agropecuarias y se fortalecerán los sistemas de información a los acreditados sobre las condiciones presentes y futuras del mercado. En este sentido se buscará hacer efectiva la obligación del estado para adquirir preferentemente la producción del sector ejidal (art. - 178 de la Ley Federal de Reforma Agraria). Como aspectos - específicos de la constitución de las sociedades Locales de crédito se señalan:

La sociedad deberá llevar por sí sus sistemas ad ministrativos contables.

Quando realicen actividades colectivas, los socios deberán aportar su trabajo personal y el reparto de -- utilidades se hará considerando esta forma de aportación. -- También podrán contratar mano de obra en los casos en que -- sus actividades lo requieran, pero en todo caso, la contratación deberá celebrarla la sociedad.

Los miembros de una sociedad local de crédito no podrán enajenar ni desmembrar la propiedad, cuando existan obligaciones sociales en las que haya intervenido.



La sociedad tendrá el derecho del tanto para adquirir los bienes de los socios que deseen enajenar; estas adquisiciones se considerarán como incremento de capital.

En los estatutos podrá establecerse el pacto de continuidad con el sucesor.

#### 16.- REGIMEN DE RESPONSABILIDAD.

La responsabilidad con que los sujetos de crédito agrario harán frente a las obligaciones que contraigan, se establecerá en los reglamentos internos o bases constitutivas, en los que se señalarán mecanismos para el pago diferido de las aportaciones.

#### 17.- FORMACION DEL CAPITAL.

El capital estará formado principalmente por -- aportaciones de los miembros integrantes de los sujetos de crédito y será acreditado por las deducciones hechas a las utilidades brutas.

## 18.- FONDOS SOCIALES.

Los fondos sociales para acrecentar capital o -- afrontar pérdidas, si las hubiere, y el de seguridad social, se formarán con las deducciones que se harán de las utilidades brutas, de acuerdo con los señalamientos que se hagan -- en el reglamento interno o bases constitutivas.

## 19.- OPERACION INTERNA DEL CREDITO.

El sujeto receptor para obtener el crédito realizará, en el interior de su organización actividades que se -- dan en dos momentos:

Gestión y ejecución, distinguiéndose en el primero dos aspectos : El externo y el interno.

En el aspecto externo, el secretario auxiliar -- de crédito en el ejido, comunidad, nuevos centros de población, el equivalente en la colonia o el socio delegado en -- la sociedad local de crédito investigará la institución -- acreditante que financiará el proyecto; las líneas de crédito necesarias, tasas de interés, plazos de amortización, garantías, etc.

En el aspecto interno investigará las necesidades de financiamiento de los miembros del sujeto de crédito, en lo que se refiere a sus clases y volumen.

Con toda la información obtenida, las autoridades del sujeto de crédito en junta previa, prepararán la -- asamblea de balance y programación, a la que podrán asistir los representantes técnicamente especializados, de las instituciones acreditantes. En dichas asambleas se harán los ajustes necesarios entre las necesidades de crédito del sujeto y el que el acreditante pueda otorgar.

Los representantes de los bancos intervendrán a nivel de asesoría pudiendo ser consideradas sus opiniones -- por el sujeto de crédito.

Entre la gestión y la ejecución de las actividades realizadas por el secretario auxiliar de crédito o su -- equivalente, se encuentra la contratación de crédito, cuyos sujetos de esta relación serán la institución acreditante y el sujeto acreditado.

Obtenido el crédito, la distribución del mismo -- se hará de acuerdo con la forma organizativa del sujeto -- acreditado.

## 20.- OBJETIVOS DE LOS SUJETOS DEL CREDITO AGRARIO.

Los sujetos de crédito de primer grado tendrán - los siguientes objetivos:

I.- La contratación de crédito de avío, refaccionacio e inmobiliario.

II.- Distribución del crédito conforme a su forma de organización.

III.- Suscribir certificados de participación de las uniones de ejidos o asociaciones regionales de sociedades locales de crédito.

IV.- Contratación del seguro agrícola integral - y ganadero.

V.- Contratación de asistencia técnica.

A los sujetos de segundo grado deberá darseles - el tratamiento de organismos auxiliares del crédito agrario, estableciéndose las disposiciones correspondientes en la nueve

va ley de la materia tomando en cuenta el régimen de tenencia de sus miembros.

Sus objetivos responderán a la naturaleza multiactiva de sus asociados, de tal manera que impulsen sus actividades a través de una coordinación a nivel regional del proceso productivo que va hacia una adecuada canalización del crédito y un congruente sistema de mercadeo.

En este contexto los organismos de segundo grado asumen la doble función de sujetos y agentes del crédito -- agrario.

## 21.- NATURALEZA DE LA GARANTIA.

La garantía en el crédito agrario debe estructurarse considerando a las actividades necesarias y aleatorias que realizan y a la permanencia de su patrimonio.

En este orden de ideas, las instituciones que integran el sistema oficial de crédito agrario deben tender al cumplimiento de una función social básica y fomentar la producción y capitalización del sector primario. En tales condiciones, la prenda e hipoteca resultan inadecuadas como garantías del crédito agrario.

## 22.- REGISTRO.

El registro considerado como una actividad estatal administrativa de interés público, debe ser realizada por un órgano federal, fehaciente y preciso en el que conste la historia jurídica de los sujetos, desde su constitución hasta su disolución. La especificación de sus bienes patrimoniales su grado de desarrollo y forma de organización así como los derechos y obligaciones contraídos.

En esta materia, la Ley Federal de Reforma Agraria fundamenta la existencia y funcionamiento del registro agrario nacional, como institución que da publicidad a los actos constitutivos de los sujetos creados en virtud de -- cualquiera de las acciones establecidas en el ordenamiento legal citado.

Estas facultades comprenden el acto constitutivo de las uniones de ejidos, de comunidades y de unos y otros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 primer párrafo última parte.

Por tanto, si la facultad registral en virtud de la cual se dá publicidad y legalidad a la existencia de los sujetos, está prevista para el registro agrario nacional, -- es consecuente conferirla también al registro de las opera-

ciones de crédito que celebren.

El artículo 129 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece que las prerrogativas, derechos preferentes, formas de organización y garantías económicas y sociales se entienden otorgadas por igual a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios de predios equivalentes a la unidad mínima de dotación individual en los ejidos.

Específicamente el art. 443 de la misma ley establece que la inscripción en el registro agrario nacional de los pequeños propietarios, acreditará sus derechos sobre tierras, bosques, pastos y aguas, así mismo el art. 447 obliga al registro agrario nacional a llevar anotaciones de las pequeñas propiedades.

Las disposiciones invocadas otorgan al registro agrario nacional las funciones registrales de los sujetos titulares de la pequeña propiedad así como la determinación de esta.

De lo que se concluye que procede la inscripción en dicha institución de las formas de organización que asumen, así como de los actos jurídicos en virtud de los cuales adquieren derechos y obligaciones.

De esta manera se evitaría la disposición de facultades registrales, se estaría en condiciones de constatar la aplicación estricta del derecho, tendiente a la consecución de la seguridad jurídica.

### 23.- PREFERENCIA DEL CREDITO AGRARIO.

Dado que el crédito es un insumo que por su naturaleza debe otorgarse con oportunidad y suficiencia y que los sujetos receptores, aún perteneciendo al mismo sector no tienen la misma capacidad de endeudamiento, aunque sí tienen el mismo derecho al financiamiento, la prestación del servicio crediticio deberán las instituciones otorgarlo atendiendo a la situación socioeconómica y al grado de organización de los usuarios.

Sobre las preferencias en el crédito se tiene:

a).- Según el nivel de organización del crédito en la organización misma, se marca la importancia de que el sujeto de crédito evoluciona internamente en una organización integral, no sólo como productor sino sociológica y jurídicamente ya que la integración total cimienta la organización mejorando su capacidad crediticia.



Debe considerarse que el criterio y las formas - de organización de todo tipo, que puedan adoptar los sujetos de primero y segundo grado serán fijados por la secretaria de la reforma agraria, constituyendo las instituciones financieras, las vías de distribución para los créditos al sector agropecuario sin interferir en la organización interna del sujeto crediticio ni en la externa de los programas - que funcionen en la materia.

Los sujetos del crédito en primer grado serán - consumidores de este insumo pero al adquirir por medio de - la organización la coherencia social, la estructura jurídica que permita desarrollar el potencial económico que poseen; y el área de influencia abarcable, hace necesaria su evolución hacia los sujetos de segundo grado.

El proceso es irreversible ya que dichos sujetos deben tender a una organización integral que considere los aspectos económicos, jurídico, político y social.

Al desempeñar la doble función de capacitación - y distribución, por un lado absorben los recursos financieros de sus miembros y por otro, los distribuyen en su área de influencia de acuerdo con las formas organizativas existentes.

b).- Según el grado de desarrollo.- El desigual crecimiento económico del país hace necesario el manejo de - criterios regionales para impulsar la organización pero en las diferentes zonas y aún dentro de las mismas pueden encontrarse áreas donde los ejidos o pequeños propietarios, -- por diversas razones no presentan la misma capacidad de pago, lo que conlleva a que la organización incluye la capacitación de los sujetos, para que usando racionalmente el crédito fortalezcan su capacidad de pago y tiendan al ahorro.

Esta capacitación debe brindarse debido a la coordinación entre las instituciones acreditantes y dependencias oficiales en relación con la reforma agraria y participantes en los programas regionales e irá encaminada a que - el crédito cumpla su función de elemento concurrente o de - apoyo a la organización.

Con lo que se tendría:

- a).- Crédito prioritario.
- b).- Otro tipo de crédito.

En otros casos, los sujetos de crédito ya lo han sido con anterioridad pero vicios internos o externos han - evitado el cumplimiento del papel que el insumo crédito debe jugar en los procesos organizativos y de producción.

Tales sujetos deben ser sometidos a una capacitación especial

(35).- Publicación de la Secretaría de la Reforma Agraria, - a cargo del subgrupo de Organización Campesina. Mayo de 1974.

## CAPITULO V

## EL EJIDO PARCELARIO

## 24.- LA PARCELA EJIDAL.

Como antecedentes y origen de la parcela, diremos que el hombre primitivo, por naturaleza y necesidad, es nómada, no reside en un sitio fijo, su estancia en un lugar está condicionada al clima abundancia de frutos comestibles, hierbas y raíces para su alimentación, animales de caza, — la mayor o menor seguridad que pueda tener en ese sitio, de ahí que fuera en los albores de la humanidad un ser transhumante, que sin más timonel que el deseo de la satisfacción, vagó por todos los ambitos de la superficie terrestre en — busca siempre del mejor lugar para vivir. Al evolucionar — el hombre va adquiriendo conocimientos sobre la manera de — utilizar algunos elementos para su defensa, e instrumentos — de trabajo, adquiere rudimentarios conocimientos de la agricultura y es entonces cuando siente la necesidad de escoger un lugar para cimentarse y cultivar las plantas para su alimentación y es ahí en donde igualmente constituye su hogar — transformándose automáticamente en sedentario. Seguramente nuestros antepasados siguieron este mismo camino que todos — los grupos nómadas del mundo siguieron en su evolución.

Los reinos Azteca, Tepaneca y Texcocano, que fueron formados por tribus nómadas organizadas, que se supone que vinieron del norte, al transformarse en sedentarias, escogieron las que les parecieron mejores tierras para la agricultura y ahí fijaron su residencia definitivamente, (36) y es así como encontramos en esos pueblos, el antecedente más mediato de nuestra parcela agraria. Dividieron su territorio en barrios a los que se les dió el nombre de Chinancalli o Calpulli, y en ellos hicieron que fueran a vivir gentes que descendían en un mismo tronco de una misma familia o que herán conocidas entre sí; a cada familia la fueron dotando de un pequeño lote o porción de tierra llamada Calpullalli ó parcela cuya extensión, a juicio de las autoridades era suficiente para que con el producto de su cultivo satisficiera las necesidades de sus poseedores, las cuales en aquella época, debieron de ser de muy poca monta, con la obligación de parte de los poseedores de la parcela, de cultivarla ininterrumpidamente y no ausentarse o cambiar de residencia del barrio a donde pertenecía su parcela, -- pues en caso contrario perdía la posesión y esta era dada a una nueva familia que careciera de ella, previo acuerdo del jefe del barrio con los ancianos del mismo que para estos casos fungían como consejeros. Para algunos autores las tierras del Calpulli constituyen la pequeña propiedad de indígenas; no se tienen noticias ciertas respecto a la extensión de las mismas, aunque es de suponerse que debieron ser en extensión muy pequeña, apenas bastantes para cubrir las exiguas necesidades de los indios en aquella época, variando la extensión de ellas de acuerdo con la calidad de las mismas, la densidad de la población y el número de fami

liares de la persona propietaria de la parcela. El lote o parcela estaba perfectamente separado y deslindado de las demás parcelas por medio de cercas de magueyes lo que hace suponer con razón, que el goce y cultivo de cada una de ellas eran privados y que, sucediéndose una misma desde los tiempos en que las tribus se tornaron en sedentarias en la posesión y cultivo de las parcelas, llegó a constituirse de hecho en una verdadera propiedad privada, con las limitaciones de no enajenarla o transferirla en cualquier otra forma a individuo distinto del de su familia, pues los derechos que el barrio tenía sobre ella era sólo sobre las tierras vacantes, y sólo por muerte o ausencia de sus poseedores -- sin que hubiera quién lo sucediera legalmente, podía intervenir para darla a persona distinta, pero residente del barrio. (37)

En la colonia por cédula real de 19 de febrero de 1560, se dispuso que los indios siguieran gozando de las tierras que poseyeron antes de la reducción, así como de las que por disposiciones y mercados especiales se les dieron, constituyéndose con ello las tierras llamadas de repartimiento, de parcialidades indígenas o de comunidad. Los Españoles respetaron los usos indígenas en cuanto a distribución de las tierras se refiere, y por tanto, estas tierras de repartimiento, se daban en usufructo a las familias que habitaban los pueblos con la obligación, de cultivarlas

(37).- Mendieta y Núñez.- "El problema Agrario de México. - Págs 16,17, y 18 Edit. Porrúa, Méx. 1974.

continuamente debiendo permanecer en el pueblo, y en caso - de que se extinguiera la familia del poseedor, las tierras - que por estos u otros motivos quedaran vacantes, eran repar - tidas a quienes las solicitaban. Las tierras que consti - tuían el fundo legal se dividían en solares, que igualmente se daban a cada uno de los vecinos del pueblo, así como tam - bién les correspondía un lote de terreno agrícola que se - llamaba suerte. (38)

Aspectos social y económico de la Parcela Ejidal. Sobre el particular estudiaremos la trascendencia social y económica de la parcela comentando sus aspectos positivos y negativos que sobre la misma se han expuesto. Así diremos - que la teoría llamada de la utilidad Social, es la que pre - domina en el momento actual de la ciencia; se estima que la propiedad individual es la mejor manera, hasta ahora, de - utilizar las riquezas naturales y que tal utilización no so - lamente debe redundar en beneficio del propietario, sino en beneficio de toda colectividad, porque para esta ello es in - dispensable para subsistir. Pues se considera que sin el - estímulo que significa para el hombre la propiedad indivi - dual, muchos elementos naturales no se explotarían y queda - rían inprovechados.

(38).- Alejandro Rea Moguel, México y su Reforma Agraria - pág. 37.

Siendo éste el fundamento del Derecho de propiedad, es clarísima la facultad que el estado tiene para controlar su distribución y aprovechamiento. Al respecto, el economista Charles Gide, nos dice: "Sólo que, si tal es el último fundamento del Derecho de Propiedad, ya que no es el baluarte del individualismo, el individuo ya no es propietario para sí mismo sino para la Sociedad, la propiedad se -- convierte en el sentido más augusto y más literal, a la vez, de esta palabra, en una función pública. Dejará, pues, de ser absoluta en el antiguo sentido romano de la palabra, pero sólo en la medida en que la soberanía sobre las cosas y el derecho de libre disposición sean indispensables para sacar el mejor partido de esas cosas. En ciertos casos, se puede admitir que un derecho de propiedad absoluta, sea necesario; pero ese carácter absoluto debe de posponerse cuando se trata de la propiedad de una fábrica un ferrocarril, o la tierra.

Por estas razones, fácil es justificar la expropiación por causas de utilidad pública" (39).

El artículo 27 de la Constitución General de la República, contiene vigorosamente este carácter de la propiedad como función social, adelantándose en ello a muchas -- constituciones extranjeras, y algunas de ellas, como la Es-

(39).- Charles Gide.- Curso de economía Política.- 2a Edición.- Paris, 1960.- Pág. 519.



pañola y la Alemana, la tomaron como modelo o guía. Sobre este principio y con apoyo además en los antecedentes de nuestro problema agrario, se levanta la construcción jurídica del mandamiento constitucional aludido.

Consecuentemente con los conceptos anteriores, debe entenderse que la parcela ejidal debe ser una extensión de tierra cuyos productos basten a cubrir totalmente las necesidades de su propietario y las de su familia; que permita una derrama de productos en beneficio de la sociedad, en un volumen igual o mayor que el que se reserva para sí su propietario, y que utilice íntegramente el esfuerzo personal del ejidatario. Si la parcela no cumple cabalmente con estos fines, consideramos que no satisface los objetivos económicos sociales para los que fue creada. Para tal fin me voy a permitir poner como ejemplo la cultivación de una parcela de riego de 10 hectáreas, sembrada de maíz o de cebada que son los cultivos más comunes en nuestro medio ejidal, y ver si los productos obtenidos, una vez deducidos los gastos inherentes, satisface las necesidades del ejidatario y de su familia, derrama productos en favor de la colectividad y da ocupación íntegra al trabajo de su propietario.

Una parcela de riego, en extensión de diez hectáreas, se siembra con 100 kilos de semilla de maíz que, estimándose que rinde el 150 X 1, producirá en término medio 15 toneladas de maíz, que en época de cosecha tiene un valor -

de \$ 12,000.00 ( Doce Mil Pesos Cero Centavos). Para obtener esta cosecha, es necesario hacer los siguientes gastos:

a).- Barbecho.....	\$ 1, 500.00
b).- Siembra.....	500.00
c).- Sacar de surco.....	500.00
d).- Aterrar .....	500.00
e).- Tres riegos .....	450.00
f).- Cosecha.....	500.00
g).- Acarreo.....	500.00
h).- Desgrane.....	1,200.00
i).- Valor de semilla.....	120.00

---

TOTAL..... \$ 5, 770.00

Una parcela de riego en la misma extensión de --  
10 hectáreas, representa una sembradura en cantidad de 600-  
Kilos de cebada que considerada su producción al 40XI, dará

una cosecha de 24 toneladas, que en época de cosecha tienen un valor de \$ 12,000.00 ( DOCE MIL PESOS CERO CENTAVOS). Para obtener dicha cosecha, es necesario realizar los siguientes trabajos con estos gastos:

a).- Barbecho .....	\$ 1,500.00
b).- Siembra .....	500.00
c).- Siega .....	1,000.00
d).- Trilla .....	1,400.00
e).- Valor de tres riegos .....	450.00
f).- Acarreo .....	500.00
g).- Valor de la semilla .....	450.00
	<hr/>
TOTAL .....	\$ 5,600.00

La utilidad obtenida en una parcela de 10 hectáreas sembradas de maíz, es de \$ 6,230.00 ( Seis Mil Doscientos treinta Pesos Cero Centavos), y en una parcela de la misma extensión y calidad sembrada de cebada, deja una utilidad de \$ 6,400.00 ( Seis Mil Cuatrocientos Pesos Cero Centavos). La misma extensión de sembradura en terrenos de —

temporal, ya sea sembrada de maíz o de cebada, tiene los mismos gastos, con excepción de los riegos; pero su producción baja de un 60 % a un 50 %, dependiendo en ambos casos el monto y calidad de la cosecha, de la oportunidad de los trabajos, de las eladas tardías de granizos y de los riesgos o lluvias oportunas, ya sea que se trate de riego o temporal. Con bastante frecuencia una elada, granizada o una larga sequía, hace que las cosechas disminuyan muy considerablemente y muchas veces llega el caso de que se pierden totalmente.

De acuerdo con las cifras anteriores, vemos que una parcela de 10 hectáreas de riego sembrada de maíz o de cebada, deja una utilidad de \$ 6,230.00 (Seis Mil Doscientos treinta pesos cero centavos), respectivamente, o sea un promedio de \$ 525.00 (Quinientos veinticinco pesos cero centavos) mensuales más o menos, que a su vez dan un promedio de \$ 18.00 pesos diarios. Si consideramos que una familia de ejidatarios se compone de seis miembros, o sean el esposo, la esposa y cuatro hijos, se ve que será con la cantidad de \$ 3.00 tres pesos diarios por persona con la que deban satisfacerse las necesidades de cada uno de los miembros de dicha familia; lo cual nos parece que es una cantidad insuficiente dado el costo actual de la vida. En estas condiciones, no es posible que la parcela ejidal derrame producto alguno en beneficio de la sociedad. Y por lo mismo, no está cumpliendo con la función que tiene encomendada.

Ahora bien, con respecto a los días de trabajo - que se emplean para una parcela de 10 hectáreas de riego - sembradas de maíz, son los siguientes:

- a).- Barvecho..... 5 días.
- b).- Siembra..... 5 días.
- c).- Sacar de surco..... 5 días.
- d).- Aterrar ..... 5 días.
- e).- Cosecha ..... 5 días.
- f).- Acarreo ..... 5 días.
- g).- Desgrane .....15 días.
- h).- Tres riesgos ..... 9 días.

---

Total.....54 días.

La misma extensión de tierras sembradas con cebada, ocupa los siguientes días de trabajo.

a).- Barbecho .....	5 días.
b).- Siembra .....	5 días.
c).- Corte .....	15 días.
d).- Trilla .....	5 días.
e).- Tres riegos .....	9 días.
f).- Acarreo .....	5 días.

---

Total ..... 44 días.

Sumando los días trabajados en una parcela de 10 hectáreas sembradas de cebada o de maíz con los 52 domingos y los días lo. de enero, lo. de mayo, 15 de septiembre y 20 de noviembre, más 10 días de vacaciones anuales nos dan un total de 120 y 110 días, respectivamente, que deducidos de los 365 días que tiene un año regular, hacen un total de -- 245 y 255 días que el campesino está ocioso y con ello se -- desaprovecha una fuente de trabajo indispensable para el -- progreso y bienestar del país. Por esta otra razón sostiene mos que la parcela ejidal en los momentos actuales no cumple con su función encomendada.

A nuestra manera de ver, este es el grave problema que confronta actualmente el país, y se agudiza más si nos percatamos que las dotaciones, restituciones o ampliaciones de tierras a los ejidos en ningún caso han otorgado al ejidatario tierras en extensión de 10 hectáreas de riego o humedad o de 20 hectáreas de temporal, pues en lo general y en la actualidad encontramos que las parcelas son en extensión de tres a cuatro hectáreas en tierras de riego o humedad y de seis a ocho en tierra de temporal. Estimo que la solución correcta de tan agudo problema se resolverá satisfactoriamente dotando al campesino de una porción de tierra de 40 hectáreas de riego o humedad y 80 en tierras de temporal, con lo cual se conseguirá que con el producto de dichas porciones de tierra pueda satisfacer íntegramente -- sus necesidades, derramar en beneficio de la colectividad -- en volumen de sus productos por lo menos cuatro veces mayor del que se reserva para sí su propietario y dar cabal ocupación a su trabajo; pero además, por absoluta necesidad y -- conveniencia, tendrá que adquirir las siguientes cantidades de animales como pie de cría, con lo que automáticamente transformará a la parcela en una granja agrícola y ganadera:

- a).- Diez cabezas de ganado bovino
- b).- Diez cabezas de ganado porcino
- c).- Cincuenta cabezas de ganado ovino caprino.

d).- Cien gallinas.

Con esta cantidad de animales se obtendrán los siguientes beneficios: (41)

1.- Las reses se aprovecharan como animales de tiro para todas las labores agrícolas; como carne para abasto, como productos de leche y además, por medio de dichos animales se aprovecharán los forrajes provenientes de las cosechas, los pastos de las tierras de agostadero y rastrojos que quedan después de levantadas las cosechas. En la actualidad, la casi totalidad de todos estos productos quedan inaprovechados.

2.- Con las cabezas de ganado porcino se tendrá una fuente de producción de carne de abasto y grasa, se aprovecharán los granos de mala calidad que no tienen precio en el mercado y sobre todo, la pastura, al hacerse que dichos animales campeen tanto en las tierras de labor como en las de agostadero.

3.- Con el ganado vacuno igualmente se aprovecharán a su máximo los rastrojos, pastos de tierras de agosta

(41).- Memoria de labores de la Secretaría de la Reforma Agraria 1963.



dero y las semillas de mala calidad y además, se obtendrá - carne de abasto de muy buena calidad y considerable producción de lana.

4.- Actualmente se está convencido de que las -- gallinas es una magnífica fuente de producción tomando en -- consideración la nueva técnica en la crianza y alimentación de dichos animales; pero, además, en las condiciones que es tarán en las granjas que se están proponiendo, sus benefi-- cios serán mayores porque se aprovecharán por medio de di-- chos animales las semillas de mala calidad y el que campeen. Con las aves se obtendrá una fuente de producción de carne- y huevo.

Indudablemente que la adición de estos animales-- al nuevo tipo de parcela o granja agrícola ganadera a que -- nos venimos refiriendo hará que se fortalezcan considerable mente las industrias ganaderas, avícola, lechera, de la lana y otras; pero también con la adquisición de dichos animales se obtendrá además un beneficio muy considerable por medio-- de los estiércoles, pajones o desechos que serán en canti-- dad muy apreciable, sirviendo en forma inmejorable como -- fuente de producción de abono animal que serviría para que-- las tierras fueran mejorando en forma constante aunque len-- ta en su calidad fertilizante.

Naturalmente que no sería posible que el campesin

no por sí solo pudiera adquirir para sí y de inmediato los animales de la calidad y en número que nosotros proponemos, porque seguramente carecerá de los medios económicos suficientes para su adquisición, pero el gobierno, por medio de su banco nacional de crédito rural, si podrá refaccionarlos para su compra, dándoles las facilidades y ventajas necesarias.

Desde luego reconocemos que de inmediato no será posible que el campesino esté apto para el cuidado de estas cinco clases distintas de animales; seguramente será necesario que en los primeros años se dedique a una o dos de ellas con preferencia; pero una vez que adquiera los conocimientos, práctica y cariño que debe tenerseles a dichos animales, él mismo reconocerá el beneficio que para él representan las demás clases de animales que proponemos.

Tal vez se pensará que al proponerse el aumento en la extensión de la parcela ejidal, entrañaría un problema muy grave, pues si a la fecha no se ha podido dotar al campesino de una parcela de 10 hectáreas de riego o 20 de temporal, como lo ordena la Ley Federal de Reforma Agraria, será imposible aumentar dicha dotación de tierras a 40 hectáreas de riego y 80 de temporal. Estimo que este problema es más aparente que real, pues bastaría simplemente una depuración en el censo ejidal, para percatarse de que un porcentaje muy elevado de individuos que se acerca mucho al 90%, están incapacitados para ser ejidatarios, pues la ma-

yor parte de ellos son individuos que poseen tierras ejidales, pero sin trabajarlas personalmente; que no residen en las poblaciones ejidales y sobre todo, no se dedican a trabajar la tierra en forma preferente, pues son obreros, artesanos, comerciantes, empleados públicos o particulares propietarios de tierras en extensión mayor a una unidad de dotación y son poseedores de capitales mucho mayores de -- \$ 5,000.00. Este numeroso grupo de individuos que al margen de la ley poseen tierras ejidales que representan el 90% o más de las que el gobierno ha dado al campesino en restitución, dotación o ampliación de ejidos, por medio de la propia ley puede y deben ser desposeídos de ellas, por que no las trabajan personalmente como se necesita, ni las hacen producir lo que deben, causando con ello un grave mal a la economía del País, y debiendo ser entregadas al verdadero, al auténtico campesino que quiere la tierra que vive y ha vivido en ella, que la labra personalmente y conoce el procedimiento para hacerla rendir al máximo de cosecha.

Al respecto, estimo pertinente transcribir lo -- que el ciudadano presidente de la república, en materia -- agraria, dice en su informe rendido ante el H. Congreso de la Unión con fecha lo. de septiembre de 1963: "De la Ley de 6 de enero a la fecha, se han entregado a los campesinos -- 50,247,445 hectáreas de tierras de los distintos tipos y ca lidades existentes en cada región del País. (42)

(42).- V. Informe Presidencial lo. de sept. de 1963

La población en 1910 que se dedicaba a las tareas agrícolas diversas, era de 85% sobre un total de 15,000,000 de habitantes del País; la que actualmente se dedica a esas tareas es de 49% sobre un total de 38,000,000 de habitantes. (43)

Las tierras de cultivo a lo largo del territorio nacional en aquella época, estaban en sus dos terceras partes en manos de 836 propietarios ausentistas en su mayoría; en cumplimiento de las Leyes Agrarias a la fecha se han distribuido 100,000,000 de hectáreas entre 1,366,000 propietarios en pequeño y 2,169,485 ejidatarios jefes de familia, - y sólo de éstos últimos depende el sustento de 11,000,000 de mexicanos". (44)

Según estos datos proporcionados por la más alta autoridad agraria del País, la dotación individual de tierras promediadas con el total distribuido hasta la fecha, - debería de ser de 23 hectáreas y fracción por cada ejidatario; lo que no, está de acuerdo con la realidad, pues en ella se puede constatar que ya sea por la falta de honestidad conveniencias políticas.

(43).- Ibidem

(44).- Ibidem

Al ejidatario solamente se le ha proporcionado - una parcela de 3 o 4 hectáreas en tierras de riego o hume- dad y de 6 a 8 en tierras de temporal.

Dada la nueva extensión que se propone para la - parcela ejidal o granja agrícola y ganadera, se juzga conve- niente que en dicha extensión de tierras, no todas ellas - sean de labor, pues más serán destinadas a la siembra o - - agricultura propiamente dichas, y otras para pastos o tie- rras de agostaderos; pero es absolutamente indispensable - - destinar parte de las tierras para la creación de zonas mon- tuosas o bosques, ya que estas son necesariamente precisas- para que el campesino se provea de madera y leña, y además- porque la existencia de bosques siempre es benéfica para me- jorar y regularizar las condiciones climatológicas e hidro- lógicas de la región en donde se encuentren ubicados. Por- ello nos pronunciamos en el sentido de que en la nueva parce- la o granja ejidal, exista por lo menos una extensión de 6- a 8 hectáreas destinadas para bosques.

Como decíamos con anterioridad, es imprescindible también que en las parcelas ejidales o granjas agrícolas y- ganaderas que sugerimos, existan tierras de agostaderos pro- piedad exclusiva de la parcela; con ello se piensa que la - condición de dichas tierras mejorarían en calidad, porque - su propietario, siendo el único beneficiario con la utili- zación de sus pastizales, procuraría que la calidad de es- tos fuesen de la mejor y más abundante calidad, y al efecto,

se empeñaría en lograr la siembra de pastos perennes, praderas artificiales y zacates similares que en la actualidad se consideran como plantas forrajeras de primerísima calidad. Con las nuevas modalidades que se proponen para la nueva parcela ejidal, que automáticamente se convertirá en granja agrícola y ganadera, se estima que en esa forma si podrá rendir cabalmente los beneficios económicos sociales para los que fue creada. Igualmente se piensa que el ejidatario, con la preparación y medios que adquiriera, así como una vez que sea provisto de la parcela en las dimensiones y condiciones en que se propone con anterioridad, igualmente podrá cumplir íntegramente con la función económico-social que como agricultor está obligado a rendir.

La tierra cumplirá su misión y el campesino malalimentado y casi desnudo por siglos, llegará a sentarse al banquete de la vida y obtener prácticamente el derecho de comer a satisfacción, de desarrollar plenamente su ser físico, de dar expansión a sus facultades de pensamiento y de acción, hasta allí menguadas, hasta allí paralizadas por la miseria, el emprobecimiento y el agotamiento fisiológico, cuando sea abolido el actual régimen ejidal, y en vez de poseer una raquítica parcela, sea dueño de una granja agrícola y ganadera que por su extensión y demás accesorios que debe tener, satisfaga plenamente sus necesidades y otorgue un beneficio a la colectividad (45).

(45).- Lic.- Antonio Díaz Soto y Gama.- La cuestión Agraria en México U.N.A.M. México, 1959.- Pág. 63.

25.- EL REGIMEN DE EXPLOTACION INDIVIDUAL DE LA PARCELA ASI COMO SUS ASPECTOS NEGATIVOS Y POSITIVOS.

Es una importante forma de explotación de la tierra, se caracteriza porque en su porción cultivable, el ejido debe fraccionarse, las fracciones resultantes son las parcelas que son entregadas a los ejidatarios en propiedad, teniendo las restricciones que le impone la Ley Federal de Reforma Agraria como lo veremos a continuación ya que antes haremos una comparación entre el ejido español y nuestro actual ejido por lo que diremos que la semejanza es muy poca ya que en el ejido español, las tierras se daban al núcleo cuando la población creciera, para campos de juego, para pastales del ganado, etc. pero nunca para sembradura para uso del núcleo que era el titular impidiendo a los integrantes de apropiárselos estando el ejido al margen del fundo que cuando se ensachaba lo hacía merced al citado ejido. Por eso en la Ley de 6 de enero de 1915 no se trata de revivir las antiguas comunidades sino de dar a esta, las tierras de que carecen, no perteneciendo las tierras al común del pueblo sino dividiéndolas en propiedades que se darían a los habitantes aún con ciertas limitaciones creando la propiedad individual del campesino pero quedando íntimamente vinculado como funcionario que es dentro del grupo a que pertenece. El ejido en la actualidad generalmente se explota en forma individual, esta forma de explotación es la que se refiere a las parcelas en que el ejido se fracciona, aún cuando con numerosas limitaciones; sin embargo aún en esta-

clase de ejidos no se practica tajantemente la explotación individual, siempre existe también junto a esta forma de explotación, la explotación colectiva, que es la que corresponde a la verdadera concepción de la palabra ejido, o sea los terrenos de un monte, agostadero, pastales y las aguas, anoté anteriormente, que los ejidos generalmente son explotados en forma individual y es que la explotación colectiva de los mismos, sólo se encuentra entre núcleos de población de muy escasa cultura y civilización poco menos que nula — que poseen las tierras desde época inmemorial o si les fueron restituidas, su derecho de propiedad deriva de la posesión anterior de las mismas y no del acto de restitución.

Ahora bien, expuesto lo anterior, diremos que la parcela ejidal, se caracteriza porque en su porción cultivable, el ejido debe fraccionarse. Las fracciones resultantes son las parcelas que son entregadas a los ejidatarios — para su explotación individual teniendo las restricciones — que le impone la Ley Federal de Reforma Agraria caracterizándola no como una propiedad, sino como una posesión con limitaciones restrictivas o ampliatorias. La parcela se — dice "es una porción de tierra".

En general, una parcela tiene distintas dimensiones de tierra, según las posibilidades económicas de sus poseedores, considerando esto desde el punto de vista de la — propiedad privada.



Por lo que se refiere a la parcela ejidal, ya se ha visto cual ha sido su trayectoria como superficie de donación, que fue desde 3 a 5 hectáreas en terrenos de primera, de 4 a 6 en terrenos de temporal, según el reglamento agrario del 17 de abril de 1922, hasta las superficies de 10 hectáreas de primera y 20 hectáreas de segunda que disponía el código agrario anterior.

En la actualidad pensamos que ya sería extemporáneo mencionar la ampliación de la parcela ejidal en virtud de que ha medida que el tiempo transcurre es más escasa la tierra laborable susceptible de afectación, especialmente en la mesa central. En consecuencia el problema actual es esencialmente de consolidación, o sea de arraigo del campesino a la tierra, problema que nuestras leyes deben resolver en un futuro no lejano. Es por esto que nuestras leyes deben ser más realistas.

La posesión de la parcela ejidal, en ninguna forma puede considerarse como propiedad, por más que las tierras de cultivo ejidales, se fraccionen ya que el simple fraccionamiento, en forma alguna implica derechos de propiedad, es si acaso, una simple división del ejido y por lo tanto, señalamiento de los límites de una parcela y no más. Por otra parte, se a visto que el ejidatario, no tiene facultad de disponer de la parcela como lo hiciera el verdadero propietario; pues si bien es cierto que aquel puede permutar lo mismo que heredarla a la persona que depende econó

micamente de él, como antes anotamos, en cambio, no puede - disponer de dicho inmueble por medio de la asociación testamentaria a persona determinada o para dos o más entre los - suyos, en virtud de que la parcela es indivisible. Tampoco puede darla en aparecería porque lo prohíbe la Ley Federal- de Reforma Agraria.

Por lo anterior se desprende que al ejidatario - se le sigue tutoreando al igual que en la época colonial, - aunque en tal época si hubo razón de haber procedido en tal forma, con lo mismo que para los años en que se iniciaba la distribución de la tierra, a fin de que se afirmaran las - nuevas ideas y ante el temor constante de que se reintegra- rán los latifundios; tal se desprende del final del último- de los " considerandos de la Ley de 6 de enero de 1915 en - que se afirma:..." Es de advertir que la propiedad de las- tierras no pertenecerá al común del pueblo, sino que a de- quedar dividido en pleno dominio aunque con las limitacio- nes necesarias para evitar que hábiles especuladores parti- cularmente extranjeros, puedan fácilmente acaparar esa pro- piedad, como sucedió, casi invariablemente con el reparti- miento legalmente hecho de los ejidos y fundos legales de - los pueblos, a raíz de la revolución de ayutla". (46) En - conclusión, el ejidatario, no tiene más que un derecho de - explotación de la tierra, por lo que en tales condiciones, - en la mente del mismo, sólo existe una idea: Sacar el mayor provecho de la parcela y explotar hasta el máximo en conse-

(46).- Ley de 6 de enero de 1915.

cuencia no será posible hacer trabajos permanente de conservación de la misma, y transcurrido algún tiempo, cuando la tierra esté desgastada habrá que pensar en otra actividad - que produzca mejor, es entonces cuando se piensa en emigrar al extranjero, se piensa en las ciudades, en las factorías, en tanto que esas tierras irán pasando a otros campesinos, - y así sucesivamente, sin que en ningún caso se haya pensado en hacer trabajos de conservación.

Precisa aunque someramente, examinar cual fue el espíritu que animó a este respecto a los forjadores de la - reforma agraria, y los constituyentes. Vemos desde luego - que aquellos estuvieron acordes en aceptar que la tierra se entregara a los campesinos para que trabajaran en común, en forma provicional, a reserva de que posteriormente las leyes determinarán la forma en que deberían poseer esas tierras. Así por ejemplo el art. 11 de la Ley del 6 de enero de 1915 afirma: " Una Ley Reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan - o adjudiquen a los pueblos, la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entre tanto los disfrutarán en común" (47). Por la forma como se entregó la tierra a los campesinos pensamos que era provicional, así también - lo considera el Lic. Germán Fernández del Castillo en " La Propiedad y Expropiación en el Derecho Mexicano actual", -

(47).- Ley de 6 de enero de 1915.

Pág. 53 en que afirma: " El Régimen de Comunidad Territorial y el Texto mismo de la Constitución, hera meramente — transitorio y debería evolucionar hacia la propiedad privada, una vez que la Ley considerara suficientemente capacitados a los componentes de esas comunidades para disfrutar de la propiedad individual de la tierra". Así lo afirman también los constituyentes que presentaron el proyecto del — Art. 27 para su discusión y aprobación y es como sigue: "El Provecho que nosotros formulamos reúne las tres clases de — Derechos territoriales que Real y verdaderamente existen en el país, la de la propiedad privada plena, que puede tener en sus dos ramas, o sea la individual o colectiva; la de la propiedad privada restringida de las corporaciones o comunidades de población y dueñas de las tierras y aguas poseídas en comunidad; y la de las posesiones de hecho, cualesquiera que sea su motivo y su condición. A establecer la — primera clase, van dirigidas las fracciones I,II,III,V,VI, — y VII de la proposición que presentamos; a restablecer la — segunda, van dirigidas las disposiciones de las fracciones — IV y VIII; a incorporar la tercera con las otras dos, van — encaminadas las disposiciones de la fracción XIII". (48).

" El Texto de las disposiciones de que se trata, no deja lugar a duda respecto a los benéficos efectos de — las Relatadas Disposiciones referentes a la Fracción XIII,—

(48).— Félix Palavicini Iniciativa del Art. 27 "Historia de la Const. de 1917". pág. 615.

mucho habría que decir, y sólo decimos que titulará todas - las posesiones no tituladas hasta ahora, incorporándolas -- a los dos grupos de propiedades privadas perfectas, y el de las propiedades privadas restringidas en tanto que éstas -- por supuesto, no se incorporan a las otras por la reparti-- ción para que entonces no quede más que un sólo grupo que - deberá ser el de las primeras (48).

Iniciativa del Art. 27 " Historia de la Constitución de 1917" por Félix F. Palavicini Pág. 615.

Igualmente, viene al caso citar otros conceptos- referentes al dictámen de la comisión sobre el Art. 27 que- afirma " No será preciso para esto cargar a la Nación con -- una deuda enorme, pues los terrenos expropiados se pagarán- por los mismos adquirentes, reduciendo la intervención del Estado a la simple Garantía. Sería pueril buscar la solu-- ción al problema agrario convirtiendo en terratenientes a - todos los mexicanos; lo único que puede y debe hacerse es - facilitar las condiciones para que puedan llegar a ser pro- pietarios todos los que tengan voluntad y aptitud de hacer- lo (50). Y sigue diciendo la realización práctica del frac- cionamiento de los latifundios tiene que variar en cada lo- calidad, supuesta la diversidad de las condiciones agrícolas

(50).- Félix Palavicini.- Obra citada.

en las diversas regiones del País; así que ésta cuestión debe dejarse a las autoridades locales, una vez fijadas las bases generales que pueden adoptarse indistintamente en toda la extensión de la República, las cuales deben ser en nuestro concepto las siguientes: fijación a la superficie máxima que debe tener en cada localidad un sólo individuo o corporación, fraccionamiento de la superficie excedente sea por el mismo propietario o por el gobierno, haciendo uso de su facultad de expropiación, adquisición de las fracciones en plazos no menos de veinte años y haciendo el pago los adquirentes por medio de anualidades que amorticen el capital e interés, sin que este pueda exceder del tipo del 5% anual. Si bajo estas condiciones se lleva a cabo el fraccionamiento, tomando todas las precauciones que exijan la prudencia para que produzca el resultado esperado, la situación de las clases trabajadoras del campo mejorará indudablemente; los jornaleros que se conviertan en propietarios disfrutará de independencia y de la comodidad necesaria para elevar su condición intelectual y moral, y la reducción del número de jornaleros obtenida por el fraccionamiento hará que su trabajo sea más solicitado y mejor remunerado. El resultado final será elevar la producción agrícola en cantidad superior a las necesidades del consumo. (51)

(51) Félix Palavicini.- Obra citada Pág. 622.

La idea de los constituyentes era convertir a los jornaleros en propietarios de sus parcelas, pues en esa forma serían independientes, puesto que pagarían dichas tierras con los productos de las mismas, en consecuencia así se elevaría la producción agrícola en cantidad superior a las necesidades del consumo. ¡Lamentablemente con el correr del tiempo se ha observado que la producción agrícola en los ejidos no ha sido superior al consumo, debido principalmente a que al ejidatario no se le ha otorgado la propiedad de la parcela, de donde se deduce que tampoco goza de independencia, y el resultado es que no se ha superado la producción en el ejido y en muchos casos ni se ha logrado el arraigo de aquel a la tierra.

Hasta aquí hemos hablado del Régimen de explotación individual; ahora para poder evaluar sus aspectos positivos y negativos, hablaremos también brevemente del aspecto colectivo así:

Primeramente nos referiremos al sistema ejidal individual, el cual entraña una serie de problemas que desgraciadamente hasta la fecha no han tenido solución, problemas que por ser diríamos, principales, traen consigo otras series de problemas a los que podríamos llamar secundarios. Me refiero a la simultaneidad de operaciones de cultivo en las diferentes parcelas, que ocasiona que los ejidatarios empleen o necesiten al mismo tiempo los mismos implementos de trabajo, lo cual ocasiona que no pueda ser usado un sólo

equipo de trabajo para cultivar las diferentes parcelas a un tiempo además, al aumentar en el mercado la demanda por -- ejemplo de los arados, automáticamente aumenta también el -- precio, quiere decir que es ésto un obstáculo que en cambio queda salvado con el sistema colectivo; cuando en los eji-- dos individuales los diferentes ejidatarios, propietarios-- de sus parcelas, cosechan el mismo producto al mismo tiempo, y lo ofrecen también a un mismo tiempo al mercado; entonces baja la demanda y con ella el precio de los productos. Otro de los problemas más relacionados con los cultivos se pre-- senta, al efectuar los riegos, los dueños de las parcelas -- situadas a nivel superior, a veces al hacer sus riegos no -- limpian bien sus canales, y entonces el agua no fluye bien-- hasta las parcelas del nivel inferior, produciéndose en es-- ta forma conflictos; otras veces el conflicto surge porque-- algún ejidatario no maneja bien el agua y la tierra sobre -- otras parcelas perjudicando en esta forma la siembra; la ven-- taja en cambio del Sistema Parcelario o individual, estriba en que imbuye en la conciencia del ejidatario la idea del -- trabajo, de que no depende de nadie y que debe superarse -- así mismo porque es el único medio de conseguir el progreso de él y de su familia; en fin, lo hace pensar de que sólo -- en sus manos está el éxito o su fracaso.

El Sistema Colectivo en cambio, tiene la ventaja de que elimina todos los problemas de producción que se pre-- sentan en el ejido parcelario; al organizar la producción -- y la venta de los productos ejidales; además, el sistema co-- lectivo favorece en mucho a la modernización o sea la meca--



nización del trabajo en el campo, lográndose así una mejor-producción y por ende un mejor precio, pues también queda -eliminada la competencia.

Otra de las ventajas del ejido colectivo sobre -el ejido parcelario es la facilidad con que se consigue crédito, pues es inudablemente que ellos representan las más sólidas garantías. Sin embargo no podría faltar la desven-taja en el sistema colectivo y esta consiste en la idolen-cia que hace presa al ejidatario que por sentirse como sólo un engrane de una maquinaria, entonces, ya no le interesa -su superación y se vuelve estacionario y pasivo. Además -los que están en el poder terminan por lucrar con el traba-jo de sus compañeros, desnaturalizándo el sentido de justic-ia que era digno de desearse.

Nuestra opinión es que la mejor forma, o sea la-que ofrece mayores ventajas tanto al individuo como a la or-ganización, es la forma colectiva de explotación y que el -defecto que se le ve, no es un defecto de sistema, sino de-calidad humana, es falta de educación; consideramos que si-se resolviera el problema de la educación de los mexicanos-simultáneamente se resolvería mucho el problema que aqueja-a nuestro sufrido pueblo, así, creo que el sistema colectivo con matices de individualismo, es el que debe prevalecer en el campo mexicano, acompañado siempre del sentido de justic-ia aristotélico, "tratar igual a los iguales y desiguales-a los desiguales". Además es urgente y necesaria la educa---

ción del campesinado, de no ser así, tanto un régimen como el otro están destinados al fracaso.

Sin embargo confiamos y tenemos fé en que al campesino mexicano dejará de versele desde el punto de vista - paternalista y entonces adquirirá responsabilidad y buscará las cosas que quiera, por sí y para sí y luchará por ellas.

## CONCLUSIONES

1.- El antecedente del ejido mexicano surgido a raíz de la revolución mexicana de 1910 se encuentra dentro de la institución jurídica del Calpullalli Azteca.

2.- El ejido es una institución de carácter agrario y se sustenta en principios de orden legal, económico - político y jurídico.

3.- Por ningún motivo debe admitirse que la parcela ejidal tenga una superficie menor de 10 hectáreas en tierras de riego o de humedad, o de sus equivalentes, pues esto es violatorio de lo dispuesto por el último párrafo de la fracción X del 7o. párrafo del artículo 27 de la Constitución del País.

4.- El primer aspecto de la Reforma fue la entrega de las tierras a los campesinos; el segundo consiste en la producción suficiente de la misma; esta es la finalidad del ejido juntamente con la satisfacción de las necesidades del campesino.

5.- La Industrialización del País exige que sea una realidad el Ejido Industrial, sin que por ello los Ejidatarios pierdan tal carácter.

6.- Dentro del sistema de explotación de la tierra en los Ejidos el régimen individual presenta las inconveniencias de una producción deficiente y escasa, debido, — precisamente, al esfuerzo y resultado individualizados.

7.- La explotación individual de la tierra en — los Ejidos está prevista en la Ley Federal de Reforma Agraria. También establece la explotación colectiva del Ejido. La explotación individual de la tierra en el Ejido considerado éste como una entidad indivisible o colectiva.

8.- La explotación individual de la tierra en el Ejido en la actualidad se considera ya rotundamente negativo para el éxito en los fines que se proponen en la creación de los Ejidos.

9.- El Ejido explotado fraccionalmente sólo produce pequeños patrimonios raquíticos porque no permite la — utilización de la técnica colectiva; adquisición de insumos colectivamente y ventas colectivas de la producción. Pero además el ejidatario necesita de la enseñanza o capacitación en la producción colectiva del ejido que debe aportar el Estado a través de las Instituciones Oficiales y de estudios profesionales superiores del País, me refiero a chapingo, los centros de estudios tecnológicos agropecuarios, etc.

10.- En la explotación el ejido colectivo tiene, mejores posibilidades para la producción; la colectiviza—  
ción en toda empresa ofrece una administración que es técni  
ca y responsablemente organizada alcanza mayor poder de pro  
ducción en todos los órganos.

## BIBLIOGRAFIA

- Alanís Fuentes. "Apuntes de Derecho Agrario"
- Benham Frederic. "Curso Superior de Economía"
- Cervantes Ahumada RAÚL. "Títulos y Operaciones de Crédito"
- Chávez Padrón de Velásquez Martha. "El Problema Agrario de México y la Ley de Reforma Agraria"
- Caso Angel. "Derecho Agrario"
- Fernández Octavio A. "Derecho Bancario Mexicano"
- Fernández del Castillo, Germán. "La Propiedad y Expropiación en el Derecho Mexicano Actual".
- Guide Charles "Curso de Economía Política".
- Manzanilla Schafer Víctor. "Reforma Agraria Política".
- Mendieta y Núñez Lucio "El Crédito Agrario en México"
- Moreno Cora. Citado - por Miguel Angel Caso. "Derecho Agrario".

- Palavicini Félix. "Iniciativa del Artículo 27 Constitucional".
- Petit Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano".
- Rea Miguel Alejandro. "México y su Reforma Agraria".
- Soto y Gama. "La Cuestión Agraria de México".

## LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Op. Enciclopedia Universal Ilustrada de espasa calpe. - T.T. XIX pág. 444.
- 2.- Recopilación de las Leyes de Indias.
- 3.- Ley Federal de Reforma Agraria.
- 4.- Ley de Crédito Agrícola de 31 de diciembre de 1955.
- 5.- Ley de 6 de enero de 1915.

## PUBLICACIONES:

- 1.- Enciclopedia Universal Ilustrada de Espasa Calpe.
- 2.- Proyecto de reglamento interno para ejidos colectivos.
- 3.- El Ejido frente a las disposiciones de la Ley Federal para el fomento de la pesca.
- 4.- Memoria de Labores de la Secretaría de la Reforma Agraria.
- 5.- V. Informe Presidencial lo. de Septiembre de 1963.



6.- Diccionario Enciclopédico Ilustrado.

7.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.

8.- Diccionario Larause Ilustrado.